



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS

**LA PONDERACION DEL DERECHO A LA INTIMIDAD
Y A LA INFORMACION EN EL ENTORNO FAMILIAR,
DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora:

Bach. Custodio Aquino, Gaby Pierina

<https://orcid.org/0000-0002-7908-1696>

Asesor:

Mg. Samillán Carrasco José Luis

<https://orcid.org/0000-0001-5499-2357>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú

2019

APROBACIÓN DEL JURADO

Dr. Robinson Barrio de Mendoza

PRESIDENTE

Dr. Jesús Manuel Gonzales Herrera

SECRETARIO

Mg. Carlos Andree Rodas Quintana

VOCAL

DEDICATORIA

A Dios por concederme la vida, salud e iluminar siempre mis pasos en el sendero de la vida.

A los seres más preciados de la vida, como son mis padres: José Custodio Cornejo y Juana Aquino Ramos, por su apoyo constante e incondicional que me han brindado durante estos años de mi vida.

A mis hermanas Imelda y Alexandra Custodio Aquino, por su constante apoyo incondicional durante todo este tiempo.

AGRADECIMIENTO

ESPECIAL MENCIÓN A:

DIOS: Por guiar nuestros pasos en la vida diaria;

Abg. JOSE LUIS SAMILLAN CARRASCO: Asesor de Desarrollo de Tesis, por su apoyo constante durante la elaboración de nuestra investigación realizada.

MAGISTRADOS Y ABOGADOS: Por brindarnos la información requerida en la presente investigación realizada.

RESUMEN

En la actualidad el derecho a la intimidad y a la información tienen su reconocimiento en el texto constitucional, así como en los tratados internacionales. En nuestra legislación, podemos decir que existen dos dimensiones de la intimidad: la personal y la familiar. La intimidad es un tema de vital importancia en la vida familiar, que nace como consecuencia del ejercicio de los derechos subjetivos familiares que dan lugar a una serie de relaciones jurídicas de orden familiar, como es en la relación paterno filial y la relación conyugal u otras relaciones similares, como el derecho del menor a tener una adecuada comunicación con su padre, así como el derecho de la madre a que su ex pareja no la perturbe, el derecho del niño y su padre a mantener trato habitual.

El derecho a la intimidad, en su aspecto familiar, entra en conflicto con el derecho a la información durante la administración de justicia por parte de los magistrados, quienes tienen la obligación jurídico- legal de realizar una adecuada ponderación a la luz de nuestra Constitución Política, a fin de no lesionar los derechos de los miembros integrantes de la familia.

Se ha evidenciado que un porcentaje considerable de los magistrados del Distrito Judicial de Lambayeque, durante la administración de justicia, ponen en constante riesgo o peligro el derecho a la intimidad de los integrantes del grupo familiar; por lo que se hace necesario exigir, a través de los órganos competentes de control, la realización de una adecuada ponderación de estos dos derechos fundamentales, a la luz de nuestra Constitución Política.

Palabras clave: Derecho, intimidad, información, ponderación, vulneración, familia.

Abstract

The right to privacy and information is now recognized in the constitutional text, as well as in international treaties. In our legislation, we can say that there are two dimensions of intimacy: The staff and the family. Intimacy is a matter of vital importance in family life, which is born as a consequence of the exercise of the subjective rights of the family that give rise to a series of legal relations of family order, as is in the Filial paternal relationship and marital relationship or other similar relationships, such as the right of the child to have an adequate communication with his father, as well as the right of the mother to have her ex-partner not disturb her, the right of the boy and his father to maintain habitual treatment. This right to privacy, in its familiar aspect, conflicts with the right to information during the administration of justice by the magistrates, who have the legal-legal obligation to make a proper weighting in the light of sample Political Constitution, in order not to injure the rights of the members of the family.

It has been shown that a considerable percentage of the magistrates of the Judicial district of Lambayeque, during the administration of justice, put in constant risk or danger the right to the intimacy of the members of the family group; It is therefore necessary to demand, through the competent bodies of control, the realization of an adequate weighting of these two fundamental rights, in the light of our political Constitution.

Keywords: *law, privacy, information, weight, violation, family.*

INDICE

AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	v
<i>Abstract</i>	vi
I. INTRODUCCIÓN	10
1.1. Realidad problemática	11
1.2. Formulación del problema	12
1.3. Justificación e importancia del problema	12
1.4. Hipótesis	13
1.5. Objetivos	13
1.6 Antecedentes de la Investigación	14
1.6.1. A nivel Internacional.	14
1.6.2. A nivel nacional	20
1.6.3. A nivel local	26
1.7. Teorías relacionadas al tema.	28
1.7.1. Derecho a la intimidad	28
1.7.1.1. Aspectos Generales.	28
1.7.2. Derecho a la Intimidad	29
1.7.3. Elementos de la Intimidad	29
1.7.4. La intimidad personal y familiar	30
1.7.5. Intimidad Personal.	31
1.7.6. Intimidad Familiar.	31
1.7.7. Intimidad de los personajes públicos.	31
1.10. Derecho a la información	34
	vii

1.10.1. Aspectos Generales	34
1.10.2. Elementos del derecho a la información	35
1.10.3. Derecho a la información y la protección de la privacidad.	36
.11. Derecho a controlar la información que nos concierne	37
1.12. Importancia de la información en el mundo moderno.	37
1.13.1. Consideraciones Generales.	38
1.14 Posiciones que otorgan primacía de derechos.	39
1.15. Regulación jurídica del derecho a la intimidad y el derecho a la información en la legislación peruana.	42
1.16. En el ámbito constitucional.	43
1.17. En el ámbito del Código Penal	47
1.18. En el ámbito del Código Civil	52
2.1. Tipos y diseños de la Investigación	53
2.2. Población y muestra	55
2.5 Criterio de rigor científico.	59
III . RESULTADOS	61
IV. DISCUSIÓN:	70
VI. RECOMENDACIONES	75
VII. REFERENCIAS	76
VIII. ANEXOS	78

I. INTRODUCCIÓN

El presente estudio busca conocer sobre el constante enfrentamiento que existe, durante la administración de justicia, de cada derecho fundamental de las personas humanas, siendo estas: a la libre información e intimidad dentro del entorno familiar, así como su adecuada ponderación en pro una buena administración en la justicia de cada magistrado del distrito judicial en Lambayeque.

El derecho a la intimidad se incorporó normativamente en el siglo xxi, con la aparición de conflictos en los mismos derechos, más aun con la libre expresión, peligrando en un comienzo con la manifestación de un siglo atrás, aumentando con los avances tecnológicos y científicos. Con los medios (prensa escrita, la cinematografía, la televisión), han mejorado sus sistemas de información, así como la parte informática, que se establece en cada hogar y nos da información, lo cual también es de peligro para las personas, debido a su fácil poder de captación.

El estudio investigativo, abordaremos primero cuestiones conceptuales, desde una vista doctrinal, hace referencia a los derechos de intimidad de lo personal y familiar; donde en la vida privada, ningún extraño puede interferir; así también, estudiaremos doctrinariamente los derechos a la libre información detallando aspectos como: definición, manifestaciones (derechos a dar y recibir información), derechos a información y proteger la privacidad, el habeas data protege la información en la intimidad familiar y personal; así también es este capítulo analizaremos cuán importante es la información global.

Posteriormente estudiaremos la cuestión de fondo que tiene que ver con el conflicto que existe con los derechos de la información e intimidad con el entorno familiar, así como la existencia de cada oposición de primacía de cada derecho, donde se explican teorías en los derechos a la intimidad y libre información, y las determinantes de cada derecho con equivalencia; asimismo, se abordara en la exigencia de las adecuadas ponderadas de cada derecho fundamental que debe realizar cada magistrado en la administración de justicia, desde la perspectiva constitucional. Finalmente, analizaremos los derechos de libertad de información e intimidad con el derecho comparado.

1.1. Realidad problemática

Los derechos a la libertad de información e intimidad, cada uno es un derecho fundamental para las personas, donde resulta indispensable un correcto desarrollo y bienestar general; por esta razón surge la necesidad inevitable de dar límite a cada campo de acción de cada derecho fundamental esto se debe a los avances tecnológicos y científicos, donde se divulga algún hecho concerniente a la intimidad de las personas, inclinando a el entorno familiar; por esta razón que la importancia se establece en el detenimiento de la información, estos temas no son fáciles para las doctrinas y jurisprudencias, donde se indaga sobre los deberes y derechos de brindar la información, donde el deber es no causar ofensa en las personas de una familia.

El problema se suscita durante el ejercicio de la administración de justicia por parte de los magistrados, en saber ponderar adecuadamente a la luz de la Constitución, estos dos derechos fundamentales de la persona; esta situación problemática se agudiza frente a la existencia de las diferentes posiciones que otorgan prevalencia o relevancia jurídica a cada derecho fundamental.

Los conflictos de los derechos a la información e intimidad, donde inicia su manifestación a finales del siglo anterior, aumentado con los avances tecnológicos y científicos. Cada medio de comunicación a mejorado y se actualizo en todos los sistemas informáticos, induciéndose con más frecuencia en cada familia y exponiendo datos privados a conocimiento de todos, lo cual es un peligro constante para los seres humanos, puesto que da facilidad a tener acceso en relación a datos referidos a la esfera íntima de una persona.

1.2. Formulación del problema

¿Existe una adecuada ponderación del derecho a la intimidad y la información en el entorno familiar, desde la perspectiva constitucional

1.3. Justificación e importancia del problema

El presente estudio se justifica en la importancia para la comunidad jurídica y la sociedad en su conjunto, de conocer cuáles son los criterios que vienen adoptando los magistrados, respecto a la aplicación de la ponderación de cada derecho fundamental como son, intimidad y la información en el entorno familiar.

Asimismo, este trabajo investigativo encuentra su justificación en razón de ser un tema que se acrecienta, debido al vertiginoso uso y avance de la tecnología de información y comunicaciones, además repercute en el ámbito social, económico, político y cultural. Y que debido a la naturaleza que nos involucra como futuros profesionales del derecho, es conveniente realizar la investigación respecto a la ponderación de los derechos fundamentales que se dan específicamente entre el derecho a la intimidad y la información en el entorno familiar.

La importancia de esta investigación se funda en razones de interés social, ya que la familia, con sus lazos naturales y afectivos, deben ser materia de protección por parte del Estado a través de los jueces durante la administración de justicia, propugnando su fortalecimiento en valores, armonía, amor, solidaridad, fraternidad, unidad; esto haría de nuestra sociedad una más humana, por lo que es necesario ser tratado a efecto de dar una respuesta acertada y eficaz a esta problemática.

1.4. Hipótesis

Si los magistrados no realizan una adecuada ponderación del derecho a la intimidad y a la información en el entorno familiar; entonces se produce una deficiente administración de justicia con graves perjuicios a los justiciables, trayendo como consecuencias daños irreparables en la familia y los derechos fundamentales de la víctima.

1.5. Objetivos

Objetivo General

- Determinar si existe, por parte de los magistrados, una adecuada ponderación de los derechos fundamentales de la intimidad y la información en el entorno familiar.

Objetivos Específicos.

- Determinar si existe una adecuada regulación legal, dentro de nuestra normativa vigente, de los derechos fundamentales a la intimidad y a la información, en el entorno familiar.
- Analizar qué posición adoptan los magistrados en el distrito judicial de Lambayeque frente a la colisión de los derechos fundamentales a la intimidad y a la información.
- Determinar cuáles son las consecuencias y daños irreparables que sufren los miembros de la familia, en el marco del derecho constitucional.

1.6 Antecedentes de la Investigación

1.6.1. A nivel Internacional.

Coronel, F. F. “*La Protección Del Derecho A La Vida Privada En Internet Y Otros Medios De Comunicación Electrónicos*”. (Tesis de licenciatura). Universidad Católica de Chile.

La persona humana tiene derechos a la intimidad familiar y personal, este derecho fundamental está regulado por una norma, la misma que al ser vulnerada acarrea una sanción de naturaleza civil y/o penal. Así, toda persona tiene la amplia libertad de decidir lo que considere conveniente con todos los aspectos relacionados con su vida, pues en ella se guardan momentos privados, tanto personales como familiares, y además son estas personas las únicas encargadas de decidir con absoluta libertad si comparten o no experiencias personales o privadas, las cuales no pueden ser violadas en modo alguno, ya que pertenece al patrimonio íntimo que posee cada persona.

Los avances científicos y tecnológicos han sido usados de manera nociva mayormente por todas las personas, traduciéndose en la vulneración a la intimidad que ha venido acaeciendo durante los últimos años. Y es que este tema se ha convertido, lamentablemente para algunos, en un negocio perverso produciéndose la transgresión a la intimidad de las personas como miembros integrantes de la familia.

Actualmente no se le da un uso adecuado al internet, pues a través de ciertos programas informáticos se viola abiertamente la intimidad de las personas, siendo las más afectadas los personajes públicos, tanto en sus relaciones personales como en su entorno familiar.

Así pues, en diferentes países del mundo se busca amparar el derecho a la intimidad, en los aspectos personales y familiares, no únicamente con cada tratado, sino de cada carta fundamental y decreto. No obstante, estas normas no han sido eficientes para proteger la intimidad, este problema se acentúa con el crecimiento vertiginoso de la tecnología.

Corral, H. "*Vida Familiar y Derecho a la Privacidad*". Publicado en Revista Chilena de Derecho vol. 26(1), 1999, pp. 63-86.

En lo que concierne a la intimidad familiar, este es considerado un derecho protegido en el cual se pretende amparar o cuidar diversos hechos, acontecimientos o sucesos que se viven dentro de un núcleo familiar, que en muchas ocasiones son vulnerados por terceras personas.

En el contexto privado se suele mencionar el tema de privacidad personal, familiar, espiritual. Donde existe una relación de familia de carácter público, lo cual constituye una estructura social.

En lo que respecta a la intimidad, este derecho se expresa en los diversos eventos o vivencias que experimenta la familia, por ejemplo, en la celebración de nupcias, el nacimiento de un hijo, la determinación de la filiación, y en términos generales todos los grados de parentesco que existe entre las personas miembros de la familia; otros sucesos lo constituyen cada conflicto que genera noviazgo o en de la convivencia familiar, en este último caso se producen conflictos familiares, los cuales no pueden ser de interés público, salvo que de por medio exista una agresión ya sea física o psicológica, allí estaríamos frente a un acto de violencia familiar, hecho que debe ser denunciado sin mayor dilación.

También son objeto de protección aquellos aspectos relacionados con información referente a cada recurso financiero, ingreso económico familiar, los patrimonios o fortunas que tiene la familia, estos son hechos también constituyen parte integrante de la intimidad familiar, en consecuencia, no deben ser vulnerados por terceras personas en modo alguno; caso contrario la ley faculta a la víctima a ejercitar su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la búsqueda de la defensa irrestricta de su derecho fundamental a la intimidad personal y familiar.

Corral, H. *“El Respeto y Protección de la vida privada en la Constitución de 1980”*, Trabajo publicado en AA.VV., 20 años de la Constitución chilena 1981-2001, Navarro, Enrique (edit.), Cono Sur, Santiago, 2001, pp. 199-224.

A raíz de la declaratoria de cada derecho del ciudadano y del hombre, así como las primigenias Constituciones Políticas, se amparaba irrestrictamente el derecho a la intimidad. Así pues, en el año 1812, con el reglamento constitucional se buscaba darle primacía a estos derechos fundamentales, ampliándose a proteger diversos documentos privados, así como el derecho a la inviolabilidad de domicilio y la seguridad de los individuos.

Consecuentemente, el derecho a la intimidad, no solo otorga protección a la persona, sino también a cada uno de los miembros que conforman su familia, respecto de todo tipo de vulneración ya sea frente a la exposición pública de su vida, así como también, se protege todo tipo de actos difamatorios de cada miembro familiar, como por ejemplo, si se le dice a una persona: ... *“Usted tiene una familia miserable”*, no solo le injuria al individuo como persona, sino a su familia en general, por tal razón se considera que el valor que representa la familia como institución natural, debe tener una protección específica.

Amaya, T. A, Avalos. A. K y Jule, K. N. (2012). *“Respeto al Derecho de Intimidad en la estructura de la Ley Especial de Intervención de Telecomunicaciones”*. (Tesis de Licenciatura). Universidad de el Salvador.

El término “derecho”, posee un significado de vital trascendencia dentro de una sociedad, pues está amparado en un cuerpo legal como la Constitución Política. Si no existiera el derecho, estaríamos expuestos en una sociedad llena de violencia y múltiples conflictos. Así tenemos que los derechos de la intimidad de las personas humanas, constituye el resorte jurídico orientado a proteger no solo la privacidad, sino también los diversos estados emocionales y/o psíquicos que forman el aspecto espiritual de toda persona.

Durante la administración de justicia, es el juez o magistrado quien tiene la enorme responsabilidad de velar por el respeto irrestricto del derecho a la intimidad; este derecho fundamental que, si bien es cierto, está amparado a través de diversas leyes, y otras normas

complementarias; sin embargo, muchas veces estas normas no son aplicadas adecuadamente al momento de administrar justicia, vulnerándose así el derecho a la intimidad de los justiciables.

Cabe mencionar que en El Salvador existe una Ley especial de intervención de telecomunicaciones, esta ley busca amparar la intimidad de la persona y de su entorno familiar, así también pretende proteger el bienestar de la persona, que cuando se viola su intimidad sufren traumas psicológicos de gran magnitud. La mencionada ley tiene como finalidad saber si está respetando los derechos de intimidad de la persona que son objeto de intervención de sus telecomunicaciones.

Finalmente, los derechos a la intimidad también concierne del secreto profesional, así como el secreto bancario, el cual guarda vinculación directa con los estados financieros de las personas y cada miembro familiar, este último aspecto está enmarcado dentro del patrimonio familiar.

García, L. (2015). *“El Derecho Al Honor, La Intimidad Y La Propia Imagen En Las Redes Sociales: Especial Referencia A Los Menores De Edad”*. (Tesis de Licenciatura) Universidad de Salamanca.

El internet constituye un avance tecnológico, actualmente ha tenido mucha relevancia en los últimos años, pues este medio se ha convertido en una herramienta vital para la población, pero al mismo tiempo, representa un peligro debido a que su empleo muchas veces vulnera la intimidad de las personas.

El Tribunal Constitucional sostiene que la Intimidad es un espacio reservado, que no debe ser conocido por tercero. Este derecho no solo abarca al entorno personal, sino también a ciertos aspectos de otras personas que mantengan una vinculación como es la familia.

Es inevitable asociar la intimidad con el internet, pues este último constituye, en mayor forma, el medio a través del cual muchas personas se ven afectadas, tanto el honor como la imagen, ya que sus asuntos tanto como información de documentos, imágenes se hacen públicas sin el asentimiento de la persona.

Cabe destacar también que se vulneran los derechos a la intimidad también se da en el caso de menores de edad, quienes, al emplear las redes sociales para comunicarse, relacionarse o divertirse, son susceptibles de dicha afectación.

En conclusión, cabe mencionar que la información que brindamos ya sea en nuestras redes sociales, es siempre recabada por distintas entidades. Además, el uso inadecuado de la tecnología, en parte de cada menor de edad, representa un problema latente ya que ocasiona un peligro, ya sea para el menor afectado, así como su familia. Desde una perspectiva legal es menester brindarle toda la importancia del caso a estos derechos como: la intimidad y privacidad, honor y la imagen de las personas y su entorno familiar, como por ejemplo en España existe una norma que protege a sus ciudadanos de los peligros que el internet pueda generar en su vida privada.

Veloz, J. A. (2015) *“Análisis Doctrinario y Jurídico Respecto a la Política del Estado sobre el Uso de Cámaras de Video en los Espacios Públicos y la Vulneración del Principio Constitucional del Derecho a la Intimidad Personal”*. (Tesis de Maestría). Universidad Regional Autónoma de los Andes.

Está fundamentalmente claro que la privacidad es un espacio reservado del ser humano, que forma parte de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, pues la privacidad es un derecho inherente a la persona. Asimismo, se encuentra amparado por las legislaciones de cada país, lo primordial que deben proteger los estados en sus diferentes normas es la imagen, los documentos, videos, y estados financieros de la persona y los miembros de su familia.

El uso o empleo de instrumentos ya sea cámaras que se utilizan en diferentes instituciones públicas, privadas, o lugares de recreación, están destinados para ciertos fines como por ejemplo en casos de robo, control de asistencia de personal, entre otros, ya que pueden ser medios probatorios para cualquier hecho determinado. Pero hoy en día a estos instrumentos no se les da el uso adecuado, pues son utilizados para otros fines como grabar la vida íntima de personas y de quienes conforman su familia. Es así que al momento de la instalación de cámaras en algunos lugares no existe un letrero que diga “te estamos grabando”.

En cada país Latinoamérica, como sucede en Ecuador, existen personas que desconocen el tema de la intimidad personal y son muy pocas las que conocen. Las cámaras cuando son puestas en vía pública, aquí no estaríamos hablando para vulnerar los derechos de intimidad, puesto que se encuentra en la vía pública, donde todos tienen acceso y los acontecimientos que se graban quedan registrados.

Se puede concluir que hoy en día la privacidad no existe, ya que en la mayoría de países la tecnología ha avanzado, y es por ello los mayores riesgos a que puedan invadir la privacidad. Es lamentable saber que en diferentes países se viola este derecho a la intimidad, pero las víctimas que sufren esta vulneración a su vida íntima, no pueden hacer nada para evitarlo, ya que como se sabe la ley no siempre favorece a todas las víctimas que son afectadas y muchas veces la ley que esta dictaminada a proteger la intimidad, no es respetada.

CORDERO, C. I. (2012), *“La protección del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen en el tráfico privado internacional”*. (Tesis Doctoral). Universidad Complutense de Madrid- España.

Los derechos a la intimidad, honor e imagen propia, en estos tiempos actuales constituyen un tema de particular importancia, pero al mismo tiempo son muy complejos de analizar desde un punto de vista europeo y español. Esa importancia está vinculada, hoy por hoy, con las repercusiones de los avances sociales de datos en las difusiones del contenido que pueda vulnerar cada derecho trascendental mundial en cada circunstancia que se difunda la importancia de las limitantes del estado y su difícil ubicación geográfica tradicional, para su configuración y empleo de cada regla competente judicial internacional y derechos aplicables.

Cada cambio social y avance tecnológico está ligado con la creación de un riesgo en el honor, la intimidad e imagen, en un contexto en el que las vulneraciones a estos bienes de la personalidad resultan difíciles de advertir.

El uso generalizado, en estos tiempos, del internet es un medio de transmisión y publicaciones con información global, incrementa la vulnerabilidad de estos derechos, así como que resulten localizados de manera simultánea a diferentes países como producto de

una misma actividad, lo que trae como consecuencia grandes retos en todos los sectores del Derecho internacional privado.

1.6.2. A nivel nacional

Angulo, G. M. (2016). *“Licitud en la obtención de voz imagen u otros medios en el Marco del Derecho a la Intimidad Personal a Nivel del Código Penal Peruano”*. (Tesis de Maestría). Universidad Privada Antenor Orrego - Perú.

Los derechos de intimidad son fundamentales reconocidos en nuestra Constitución Política, estos derechos están relacionados con ciertos valores como el respeto, la dignidad, la decencia y el honor de una persona.

El término intimidad es muy frecuente; asimismo, protege no solo la imagen de la persona sino también de todos los miembros de su familia. Todo ser humano es protagonista de su propio destino, el cual pasa por determinadas situaciones, es decir momentos íntimos que no deben ser revelados en modo alguno ante la sociedad, ya que pertenece a la esfera íntima de las personas humanas. La vulneración cuando causa daño, no solo afecta a la persona, sino a la familia, ya que se ve involucrada, es por ello que la intimidad de las personas es un derecho que debe respetarse. En el caso de intervenciones de llamadas telefónicas o mensajes, estos no pueden ser revelados, salvo que sean de interés público.

La doctrina ha adoptado precedentes jurisprudenciales, es así que, en las Constituciones Políticas de diferentes países consideran a la intimidad como un derecho autónomo, pero, además, son derechos fundamentales de las personas humanas y la familia. Asimismo, este derecho se ha consagrado como un derecho digno de ser amparado celosamente por cada Estado.

Así también, la doctrina establece una clara diferencia entre la intimidad y vida privada del ser humano, la primera es el retraimiento, donde los seres humanos gozan de su propio espacio, de su tranquilidad, paz que no debe ser visto por los demás, mientras que en la intimidad se refiere al ámbito espiritual, a la conciencia de la persona como ser humano.

En una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el caso Quimper Rómulo León, fueron interceptadas sus llamadas, pero el contenido de estas llamadas no tenía ningún interés público. Es así que la divulgación de estas llamadas interceptadas y sin autorización del beneficiario se constituye una vulneración a la vida privada. A todo esto el Tribunal Constitucional debe evaluar y analizar que se trata de una conversación íntima, privada, que si bien es cierto si es de interés público, entonces se daría a conocer a la población, pero si es privado queda en reserva.

Tarrillo, D. E. (2013). *“Publicidad Registral y Derecho a la Intimidad”*. (Tesis de Maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. En la SUNARP.

Específicamente, en lo concerniente al Registro Personal, existe una problemática en cuanto a los temas de divorcios, testamentos, régimen patrimonial, por lo tanto, se discute entre el tema de la intimidad y la seguridad jurídica.

El problema es que al conocer es tipo de asuntos, estaríamos vulnerando el derecho a la intimidad, tal es el caso que por ejemplo cuando un registrador por desconocimiento otorga publicidad, podría o estaría vulnerando los derechos de intimidad de cada persona y sus miembros de su familia.

Existe la ineluctable necesidad de elaborar un Reglamento que norme o determine los parámetros legales durante la publicidad registral, puesto que a pesar que existe un Reglamento General de los Registros Públicos, en el cual el registrador deniega certificados, que atenten contra la intimidad de la persona. En este tema de investigación la intimidad tiene dos concepciones, primero salvaguardar los intereses de la persona, y el segundo el deber de los terceros a brindar información.

“al caracterizar las precisiones de cada diferencia observable de la intimidad y el honor, partiendo de cada atentado que el mismo derecho pueda producir. De esta forma, los atentados en contra de la vida privada no exigen ni suponen quienes lo ejecutan formulen juicios adversos o prolongados en rebajar la parte mora de las víctimas, puesto que en virtudes de las injerencias indebidas, tomen los conocimientos en el aspecto reservado de la vida de las personas, omitiendo los gestos o expresiones de agravio, donde se dan situaciones de ataque a

la intimidad de la vida privada que llegan a conocerse, donde se excluye la violación de las mismas cometidas”. (Novoa Monreal, 1979, pág. 43)

En consecuencia, los usuarios que acuden a los Registros Públicos a fin de que se les brinde información acerca de los bienes ya sea mueble o inmueble de cada persona y miembro familiar, desconocen que al brindar este tipo de información, se estarían vulnerando los derechos a la intimidad, información de las personas y familiares. El derecho a la intimidad a pesar de ser parte de los derechos fundamentales subjetivos ya que la persona busca proteger su información a través de entidades por una seguridad jurídica.

Valdivia, L. E. (2010). *“Las Rondas Campesinas, violación de derechos humanos y conflicto con la justicia formal en el Perú”*. (Tesis de Maestría). Universidad Nacional Mayor de San Marcos- Perú.

Todas las sociedades en general buscan su propia protección, y la defensa irrestricta de cada derecho humano mediante el conjunto de normas, que establecen claramente dentro del derecho penal, basándose en decisiones de política criminal.

El poder punitivo del Estado, está orientado a defender los intereses más elementales de una sociedad, como lo son: los derechos a la vida, libertad, hora, etc. Es el legislador quien debe determinar qué acciones se configuran como delito. Sin embargo, en sociedades pluriculturales el derecho penal formal no funciona satisfactoriamente, pues en dichas culturas, el conflicto se resuelve, en función del derecho de costumbre; consecuentemente, son otros los valores que determinan sus destinos; esta situación se agudiza debido a que, en dichas zonas andinas o amazónicas del nuestro país, la presencia del Estado es nula.

La situación del problema refleja con los hechos del artículo 1149 de CPP, señala claramente que la ronda campesina cumple cada función de apoyo en la jurisdicción especializada a través de cada juez de paz no letrado y no la administración justicia. Es por ello que a veces ocurre que durante las acciones ronderiles muchas veces se violen derechos fundamentales de los intervenidos, así también se pueden cometer delitos dentro del ordenamiento penal de la justicia formal. Así, muchas veces se producen denuncias penales contra ronderos.

Rojas, M. C. (2015). *“Las Nuevas Formas de Materialización de la Libertad de Expresión y la Vulneración del Derecho a la Intimidad de la Persona”*. (Tesis Doctoral). Universidad Nacional de Trujillo- Perú.

El derecho a la intimidad está vinculado de manera muy cercana de cada derecho como los derechos de información y libertad, todos estos derechos fundamentales están regulados por una norma. Existen algunos doctrinarios que adoptan diferentes posturas frente a cada uno de estos derechos.

Existe mucha controversia en relación a estos derechos, por un lado se protege la intimidad de las personas, de igual forma los derechos de expresar u opinar, tal es el caso de un alcalde donde son víctimas de vulneración de estos derechos, la intimidad familiar; el burgomaestre solicitó licencia para pasar una vacaciones con su familia en Venezuela, es así que uno de los miembros de sus familias subió unas fotos a las redes sociales, no sabiendo que estas habían sido objeto de publicidad para un informe periodístico, en este caso se vulnera el derecho a la intimidad ya que nadie puede publicar imágenes computarizadas para ser objeto de negocio en informes periodísticos. Sin bien es cierto, las redes sociales son públicas, son embargo ello no da derecho, en modo alguno a que vulneren la intimidad familiar, más aun si en estas aparecen menores de edad.

En consecuencia, las personas ya sean públicas o no, gozan de este derecho fundamental, para tal fin, existe una norma que ampara y protege su vida íntima, ya que puede afectar a su honor y a su buena reputación. La vida íntima de personas o de su entorno familiar no tiene carácter de interés público para la población; distinto es el caso cuando existe algún delito oculto o que esté afectando la economía del país como es el caso famoso y emblemático de los Petroaudios.

COTRINA, D. F. (2016). *“Fundamentos jurídicos y fácticos para la penalización de la difusión de imágenes, videos y/o audios íntimos (sexting) en las redes sociales en el Perú”*. (Tesis de Licenciatura). Huánuco.

El presente trabajo investigativo se ha elaborado a razón de que en la actualidad que la red social está el apogeo, y muchos de los usuarios de estos medios no lo usan de manera adecuada, quienes a veces publican actos, audios, videos e imágenes íntimas de los sujetos pasivos, por las razones ajenas a su voluntad, llegó a manos del sujeto activo.

Al publicar esta información a través de las redes sociales, se vuelven virales logrando graves problemas para la víctima del video(s), audios o imágenes íntimas, esto se denomina sexting e cada red social. Los ejemplos más conocidos son los videos vulnerados de actrices peruanas, que sin sus consentimientos estuvieron en Whatsapp, Facebook hasta el presente.

Actualmente nuestros sistemas jurídicos no han logrado encontrar soluciones inmediatas a dichos problemas. El sexting trata justamente en las generaciones y publicaciones de cada aspecto íntimo a través de grabaciones de sonido, foto o video que registra situaciones sexuales, poniendo todo al desnudo dirigido a las parejas sexuales o amorosas.

APONTE, K. (2015). *“vulneración de los derechos a la intimidad en el niño(a) por las publicaciones de imagen en la red social”*. (Tesis de Licenciatura). Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga. Ayacucho- Perú.

El fin del estudio de investigación es la determinación de si cada menor de edad que publica alguna imagen en cada red social, vulnera o no los derechos de intimidad de los niños, siendo así, cuál será la consecuencia jurídica que ocasiona este suceso, de modo en que influya en la población de ocho a doce años en el distrito de Carmen-Alto, un fenómeno evidentemente importante dentro del desarrollo de cada niño, puesto que están desarrollándose en la sociedad con cada avance tecnológico como las redes, utilizada por alguna persona que causa daño en ellos, vulnerando con ello sus derechos fundamentales; no obstante, no dándole la importancia debida por no contar con la herramienta jurídica y desconocimiento de cada norma.

En los aspectos personales, la investigación es un conjunto de resultados de conocimientos teóricos y prácticos, primeramente al adquirir universitariamente y seguido de la obtención de la experiencia laboral.

En términos generales, este trabajo investigativo tiene que ver con los estudios de las publicaciones de imágenes en la red social, los que vulneran los derechos de intimidad en edades de ocho a doce años en la I.E.P Abraham Valdelomar, localizado en el distrito de Carmen Alto, Provincia de Huamanga-Ayacucho, teniendo como finalidad principal estudiar y establecer si las publicaciones vulneraron a los niños.

Para tal fin, intentaremos encontrar herramientas que contribuyan a la protección efectiva de ese derecho que está siendo vulnerado frecuentemente. Como bien sabemos, el menor de edad es un incapaz absoluto, en consecuencia, no pueden ejercer sus derechos por sí mismos; no obstante, cada padre es representante para que se cumplan y protejan sus intereses.

El presente trabajo, constituye una tarea trascendental y factible debido a que se trata de un tema que aborda una situación problemática de estos tiempos actuales, ya que son temas y problemáticas actuales que preocupan a las demás generaciones. Asimismo, los resultados de este trabajo están orientados básicamente a direccionar el conocimiento y las decisiones a fin de evitar el atropello de los derechos fundamentales de los niños no solo en el entorno social sino también en el entorno familiar, esto en virtud a que este plan obedece al desarrollo estricto de una metodología de la investigación científica, en consecuencia, la consecución de los fines que persigue el presente trabajo, son de vital importancia para toda la comunidad jurídica y la sociedad en general.

1.6.3. A nivel local

Rojas, L. (2015). *“as afecciones de los derechos a la intimidad en las publicaciones registrales y las propuestas de modificación del artículo 127 del reglamento general de los registros públicos”*. (Tesis de Licenciatura). Universidad Señor de Sipán. Chiclayo- Perú.

Existen conflictos jurídicos en cada derecho fundamental **“Libertad de Información”** y **“Derecho a la Intimidad”**, donde se aplica directamente la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP-CHICLAYO).

El Artículo 2° inciso 5, de la Constitución Política del Perú, establece que las personas tienen derechos: *“A la solicitud sin expresiones de causa a daros que requieran y a recibirlas de todas las entidades públicas, en los plazos legales, con costos que supongan los pedidos.*

Por otro lado, el inciso 7 del mismo artículo establece los derechos *“Al honor y a la buena reputación, a la Intimidad personal y familiar así como la voz y a la imagen propia”*. Como se puede observar, existe un claro conflicto entre “Publicidad” e “Intimidad.

Por su parte, el artículo 14° del Código Civil(CC), en relación a los derechos de la intimidad familiares y personales, señalando: *“La intimidad de las vidas personales y familiares no pueden ser puestas en manifiesto sin los consentimientos de las personas, así hayan fallecido, donde los cónyuges o descendientes tomen la orden”*; podemos ver que el texto normativo no incluye los aspectos de las reservas que tienen derecho las personas, que permiten paz y tranquilidad para desarrollar la parte psíquica y el equilibrio.

El presente estudio permite constatar, lo planeado en la hipótesis sobre las afecciones de los derechos a la intimidad en las publicaciones registrales. El fin es brindar ayuda a los estudios que afectan la intimidad mediante registros públicos; se plantea la alternativa de solución como las modificaciones del artículo 127 y las deficiencias del artículo 128 de los mismos cuerpos legales, donde no se especifica de manera literal el supuesto en que se vulneren los derechos a la intimidad de los mismos.

Cueva, L. (2010). *“Analítica de funcionar en la red social de facebook y twitter de relaciones con cada derecho personal a las imágenes y a la intimidad como una institución de la responsabilidad civil”*. (Tesis de Licenciatura). Universidad San Martín de Porres- Filial Norte- Chiclayo.

En este trabajo se aborda con claridad cada alcance actual de la red de Facebook e twitter en concordancia con cada derecho personal de la intimidad e imagen con las instituciones de responsabilidad civil.

Asimismo, se han abordado las materias constitucionales con el objetivo de un refuerzo en la analítica de cada esquema del Derecho Civil.

En la actualidad, se aprecia un desarrollo desmesurado del Internet, se observa tantas novedades como las conexiones, en tiempos reales y mediante imagen, sonido y mensaje escrito, que se transmite por dichas redes, en las cuales cada usuario no navegue sino participa, modifica cada dato publicado en texto, sonido e imagen en línea.

El apogeo del uso de la web se evidenció a partir del año 2007, al ingresar la red social Facebook donde se constituyó como una plataforma interactiva social. Centrando la problemática donde suscitan enormes facilidades para crear una red social, la utilidad, ventaja y Riesgo que traen consigo y, con ellos, las respuestas jurídicas de orden nacional que previenen usos inapropiados y el daño que puedan causar a terceros.

A través de esta red informática, se permite recibir y dar datos globales relaciona con la vida de cada persona natural y jurídica. Conformadas por sociedades de red y digitales. En cada circunstancia, se produce el inicio de Facebook como uno de los sitios web gratuitos de las redes, en la actualidad está abierto a todas las personas que tengan cuentas de correo. Esta situación modifica conceptos de accesibilidad a las imágenes y sus difusiones como los derechos a la intimidad y privacidad de terceros.

El tratamiento de este problema es de vital importancia debido a que trasciende en cada red social de las vidas actuales y casi nada de tratamiento jurídico que observan en el país, no únicamente en la utilización de cada red, la cual es común en diversos sectores en aumento.

Ante tal situación es necesario establecer una red o tejido que concatene la normativa, la doctrina, la jurisprudencia, a fin de dar acceso a las prevenciones y faciliten un esquema que proteja cada derecho personal. Es fácil observar los daños generados por cada derecho usado en las redes; en cada circunstancia surgen las instituciones civiles; de tal forma que sean limitadas en el país debido que no hay conocimientos o difusiones de los temas, este problema se acrecienta ante la falta de mecanismos claros para la coordinación con los responsables de las redes sociales; así también, este problema se vuelve complejo debido a la falta de conocimiento de nuestros magistrados en temas de la responsabilidad civil, en lo que se refiere a los elementos que la integran o el quantum indemnizatorio, derivado de los daños que puedan ocasionarse en el uso de las redes sociales.

1.7. Teorías relacionadas al tema.

1.7.1. Derecho a la intimidad

1.7.1.1. Aspectos Generales.

El ser humano, en sus quehaceres cotidianos y en sus constantes interacciones con el congéneres, realiza cada actividad a niveles personales, familiares, laborales, etc, la misma que en alguna ocasión desea mantenerla en reserva solo por si los números reducidos de la misma. Otra puede conocer el resto de las sociedades sobre dicho asunto que estima conveniente.

La presente investigación de interés abordara aquel hecho o asunto que los individuos mantienen en secreto para si o para los números reducidos de individuos, lo que será la intimidad, sin obviar que cada aspecto del mismo titular de estos derechos dan en conocimiento de los demás.

En referencia esta Fernández Sessarego que nos dice: “... da obviedad, que las propias personas pueden prestar sus asentimientos, tanto para instrucciones en los ámbitos de sus propias intimidades o su divulgación las que no agredan la buena costumbre” (Sessarego, 1997, p. 74).

1.7.2. Derecho a la Intimidad

Si bien es cierto, el hombre es un ser gregario por naturaleza; sin embargo ello no le impide que pueda tener un espacio donde pueda meditar, ausente o abstraído del resto del grupo social. Este autoaislamiento le permitirá un desarrollo adecuado de su personalidad dentro de la sociedad.

Es así que nace de la parte estatal las necesidades inevitables de dar garantía los amparos irrestrictos de los derechos a la intimidad de las personas y sus familias, mediante el órgano normativo competente.

GARCIA TOMA, refiere los derechos a la intimidad con: “se trata del mantenimiento de reserva de aquella actividad o comportamiento carente de transcendencia en la sociedad... en pro de un espíritu tranquilo y en paz de las personas y sus familias” (Toma, 1996, p. 86)

Al respecto, FERNANDEZ SESSAREGO afirma que “... a través de este derecho a la intimidad busca respetar el aspecto íntimo de su vida privada, en cuanto ello no tiene mayor significación comunitaria y mientras no se oponga o colisione con el interés social” (Sessarego, 1997, p. 171)

1.7.3. Elementos de la Intimidad

Como cita MORALES GODOLINI, tenemos 3 expectativas principales que integrarán las nociones de la intimidad:

a) Tranquilidad: es todo derecho manifiesto en los seres humanos a contemplar de cada momento en soledad, quietud y recojo.

b) Autonomía: son la gama de posibilidades en la toma de cada decisión en casa área decisiva de nuestras vidas..

Esta autonomía es referenciada a las libertades de las persona para la toma de cada decisión en su vidas, como la decisión libre por casa posibilidad que ofrecen en algún

circunstancia, ellos dan implicancias que deben existir las posibilidades de la toma de decisión propia.

c) **Controles de información:** tenemos 2 propuesta en este tema: las posibilidades de ocultar ciertos aspecto de nuestras vidas privadas, y los controles en los manejos y circulaciones de información, cuando se le delega a terceros.

1.7.4. La intimidad personal y familiar

Por los derechos de intimidad no solo se tienen algún aspecto de las vidas personales, además de otras personas con las que tienen vinculadas, como la familia, cada aspecto en relación a las personas, que coincidan en las propias especificaciones de los individuos.

La legislatura peruana muestra 2 dimensione en base a la intimidad, con su complemento: la familia y Personal. Partiendo de los tratos que les da los derechos de la Constitución política.

“Art. 2º : toda persona tiene derecho a :....

7.... a la intimidad personal y familiar....”

En el actual código civil, En el artículo catorce: la intimidad de la vida personal y familiar.

Para finalizar, estos derechos del código penal están estandarizado en:

Art. 154º: El que viola la intimidad de la vida personal o familiar....

Art. 156º: El que revela aspectos de la intimidad personal y familiar....

1.7.5. Intimidad Personal.

En los ámbitos restringidos en el medio de los mismos individuos; la cual es negada algún familiar.

Esto cita que la intimidad personal es referirse algunos datos y comportamiento propio, sea por los datos o comportamientos; o por las personas, que lo mantengan en reserva y ser ajenos de los conocimientos en un tercer, incluso de su mismo familiar.

1.7.6. Intimidad Familiar.

La intimidad familiar son todos aquellos eventos y situaciones que pertenecen a las relaciones que existen dentro de la familia; las relaciones conyugales, de padres e hijos, de hermanos, etc.

Manuel Cepeda, refiriéndose a la intimidad familiar sostiene: “De esta manera se protege el núcleo fundamental de la sociedad donde se puede enriquecer la vida humana.” (Cepeda, 1997, p. 131).

1.7.7. Intimidad de los personajes públicos.

La sociedad implica diferentes tipos de personas privadas, así como públicas; lo importante es identificar cuando es privada o pública.

Los personajes públicos, son aquellos que gozan de cierta popularidad o celebridad dentro de la sociedad en función del cargo o profesión que desempeñan, o actividad que realizan poniéndolos en contacto permanente con sus congéneres. Estos personajes públicos no dejan de ser personas comunes a las demás, por lo tanto también tienen el derecho de exigir que se respete su intimidad personal y familiar.

Claro, que su intimidad queda un poco limitada a consecuencia del cargo público que ejerce o actividad pública que desarrolla; sin embargo, eso no significa en modo alguno, que lo haya perdido por completo su derecho a la intimidad; ya que solo pueden ser objeto de información aquellos datos, asuntos o comportamientos que se refieren o guardan relaciones con el ejercicio de sus funciones.

1.8. Bases del derecho a la intimidad.

a) Derecho a la vida.

El derecho a la vida, es un derecho elemental entre los derechos relacionados a la persona y el requisito previo indispensable para el goce de todos los demás derechos; ya que, de no existir el derecho a la vida, no tendría sentido referirse a todo ese abanico de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico para la tutela y protección de la persona humana.

Para el constitucionalista Bernales Ballesteros, la vida tiene un reconocimiento negativo que consiste en la prohibición de matar y otro afirmativo que refleja el proyecto de vida que cada uno tenemos, para poder desarrollar y cumplir nuestro ciclo vital; es por ello que el derecho a la vida es indispensable para la existencia y aplicación de los demás derechos (Ballesteros, 1997, p. 130)

b) Derecho a la libertad.

El derecho a la libertad está íntimamente ligado al derecho a la vida, este derecho supone la posibilidad de todo ser humano de decidirse por un proyecto de vida dentro del bien común, de realizarse plenamente como hombre dentro de la sociedad a la que pertenece.

A través del derecho a la libertad las personas pueden proyectar y realizar su vida según su propio criterio; es decir, pueden decidir el modo de vida que mejor crean conveniente para su desarrollo personal, siempre y cuando dicho modo de vida no sea contrario al orden público y a las buenas costumbres.

1.9. Distinción de otros derechos de la personalidad.

En la práctica jurídica resulta muy difícil otorgar configuración autónoma a ciertos derechos de la personalidad, que se confunden con la vida privada, principalmente el derecho de la imagen y la voz, al honor, al nombre, y es que cuando se arremete contra la intimidad, al mismo tiempo se puede estar atacando otros derechos de la personalidad, lo que complica su distinción.

Si bien es cierto, todos estos son derechos fundamentales de la personalidad y entre los cuales hay una estrecha vinculación; no obstante, ellos continúan siendo derechos autónomos, por lo tanto, una conducta lesiva a uno de ellos no necesariamente perjudica al resto.

a) Intimidad, imagen y voz.

El derecho a la imagen es aquel derecho o facultad que tiene la persona para usar su propio cuerpo, sus imágenes y sus reproducciones, así como la prohibición de que lo utilice sin su consentimiento.

García toma, sostiene que el derecho a la imagen consiste en la facultad que cada persona tiene para autorizar o prohibir que su figura sea producida con fines lucrativos o sin ellos. La imagen se constituye a partir de la expresión corporal y de su posterior representación. (Toma, 1997, p. 176).

En cuanto al derecho a la voz, Enrique Bernales, sostiene que “Consiste en que la utilización por parte de una persona de su voz sólo puede hacerla ella misma a aquel a quien autorice... la voz es parte de uno mismo y de la identificación personal...” (Bernales, 1998, p. 137)

Con este derecho se pretende amparar no sólo su utilización a través de versiones grabadas, si no también busca evitar que terceros quieran hacerla pasar como suya siendo ajena.

b) Intimidad, honor y reputación.

Para un mejor entendimiento de nuestro tema nos acogeremos a la clasificación realizada por José Urquiza, para quién el honor está dividido en honor subjetivo (honor propiamente dicho) y en honor objetivo (buena reputación).

El honor, en su sentido subjetivo, es la valoración que la propia persona hace de sí misma, independientemente de la opinión de los demás. Por su parte, Enrique Bernales sostiene que el honor es el sentimiento de autoestima; es decir, la apreciación positiva que la persona hace de sí misma y de su actuación. (Bernales, 1998, p. 177)

1.10. Derecho a la información

1.10.1. Aspectos Generales

La característica fundamental de los derechos de la persona como objeto de protección jurídica es el sujeto del derecho y se encuentra situado en el ámbito de la persona misma. El punto de partida es el reconocimiento del hombre como ser libre.

Para BERNALES BALLESTEROS Enrique, una declaración general de vocación personalista en el ámbito filosófico, en el sentido de la primacía que reconoce a la persona humana le otorga la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad esto coincide con la denominada “naturaleza social del ser humano” (Ballesteros, 1997, p. 256)

A nuestro criterio reconociendo como punto de partida en su condición de hombre libre la persona humana debe ser objeto de protección en la persona misma, así garantizaremos la protección de sus demás derechos como la integridad física y psíquica, el honor, respetando su dignidad

QUIROGA LAVIE, Humberto, sostiene que la novedad donde actúa su titular le otorga derecho a la información por ser un derecho público subjetivo frente al estado y poseer doble carácter de un derecho privado vinculado a la información que nos concierne también al derecho civil. (Quiroga, 1995, p. 95).

QUIROGA LAVIE, Humberto divide desde un carácter bidireccional al derecho a la información, lo cual significa que no solo tenemos derecho a recibir información sino también a recibirla como un acto que nos permite obtener información en insinuación al derecho de investigar. (Quiroga, 1995, p. 98).

1.10.2. Elementos del derecho a la información

a) Derecho a dar Información.

Este derecho se fundamenta en la facultad que posee una persona para ofrecer información de carácter político, económico, cultural, social, etc., a través de los diversos medios de comunicación, las que podrá difundir a una mayoría considerable de terceros gracias al adelanto tecnológico. Esto contribuirá al desarrollo de la sociedad.

Sin embargo, existen limitaciones para otorgar información, básicamente están dirigidas a la protección del orden público y las buenas costumbres, para defender los atentados contra la moral y como garantías para la defensa del Estado, esto por razones de seguridad en el caso de que la información atente contra la reserva nacional.

Hay que tener en cuenta que dar información no puede afectar la intimidad de una persona bajo el ejercicio del derecho, así mismo la Constitución Política protege los derechos de la persona y no permite invadir la vida privada sin límite, de igual manera la libertad de prensa limita a los medios de comunicación no permitiendo invadir la vida privada de las personas sin importar condición o estatus.

b) Derecho a recibir Información

Este derecho nos otorga el beneficio de recibir información de las instituciones públicas obligadas por el derecho y a solicitud de cualquier persona que la solicite sin explicar las causas de su necesidad, solo con la limitación de proteger el derecho a la intimidad personal y a la reservada por fines de seguridad nacional cuando sea información clasificada

Podemos concluir diciendo que: el derecho a la libertad de prensa que tiene los medios de comunicación no tiene justificación legal, si afectan la intimidad personal o son difundidas con el ánimo e perjudicar a otra persona, por lo tanto no puede ser publicada sin el consentimiento de la persona afectada

1.10.3. Derecho a la información y la protección de la privacidad.

BOREA ODRÍA, Alberto, afirma que: “El ámbito impenetrable en donde se constituyen sus relaciones afectivas y donde pueden expresar sus inhibiciones sociales, sus propios sentimientos son la caracteres que desarrollan los seres humanos y que les da derecho a la intimidad. En ese círculo íntimo y personal la intromisión es una violación a la privacidad” (Odría, 1996, p. 468)

Por estas teorías consideramos que la privacidad que tiene toda persona sea esta pública o no; se debe ver afectada por el derecho a la información, aun en la vida privada de los personajes públicos con restricción o no, porque esta no desaparece.

El derecho a la privacidad constituye un cerco protector al libre desenvolvimiento de las personas en la sociedad, que impide se ingresó a zona privadas que no deben ser de conocimiento de los demás, por contener actos, hechos, acontecimientos y diferentes datos sobre su vida privada, por lo tanto, toda información que afecte este principio constituye afectación del derecho otorgando al afectado el beneficio de anular los registro indebidos.

La violación a los derechos de privacidad que tiene toda persona, se viola según algunas formas que referimos a continuación:

- Por afectar la intimidad personal, transmitir datos falsos o distorsionados que destruyen la imagen de la persona o datos verdaderos pero que ocasiona perjuicio en la persona por componer el campo privado y sin tener consentimiento de difusión de la persona.
- Por registrar hechos que transgreden la intimidad personal, captando informaciones, grabaciones o imágenes.
- Delito contra la libertad y violación del secreto de las comunicaciones por la investigación injustificada, para establecer contenido secreto o no de cualquier documento, por invadir la esfera de la intimidad que ampara la ley.

Según las conceptualizaciones precedentes, el derecho la información obliga a los medios de comunicación respetar los derechos.

El análisis de QUIROGA LAVIÉ Humberto refiere que: la dignidad personal de los ciudadanos no puede ser lesionada por el ejercicio de la libertad de prensa, la información debe estar en armonía con la protección de la moral y el honor de las personas” (Quiroga, 1996, p. 265).

Hay que recordar que, el derecho de información se ejerce bajo la responsabilidad de la ley, según la constitución vigente, su violación no importa la naturales conlleva a sanciones de tipo: administrativo (como multar), civiles (indemnizaciones por daños y perjuicios) y penales (según la naturaleza en concordancia con las sanciones que manda la legislación)

.11. Derecho a controlar la información que nos concierne

Este derecho protege la intimidad personal, porque trata de evitar se invada la privacidad de las personas, evitando apropiación, uso o difusión de las informaciones lejos de nuestro control.

Supervisar este derecho de libertad nos permite controlar que el cumulo de información privada, que nos compete no sea violado o manipulado por medios de comunicación masiva y que podrían afectar la intimidad personal.

La información privada de las personas constituye un derecho individual, que ampara su privacidad, vida íntima, dignidad, imagen, su nombre, honor, etc., su desarrollo no puede ser de dominio público, objeto de apropiación, almacenamiento y defunción libre de dichas informaciones

En conclusión, el derecho de confidencialidad instaura condiciones de control y autorización por constituir vida privada, que no puede ser difundida sin autorización.

1.12. Importancia de la información en el mundo moderno.

Fundamentada por la ética de la solidaridad humana la información constituye un derecho social, que posibilita la adecuada convivencia y forma una estructura social que permite el desarrollo individual y que también alimenta la identidad colectiva de la sociedad en la que se desenvuelve.

Garantizar no solo la imprudencia no consentida de los aspectos de vida del ser humano que no reserva para sí, para proteger el desarrollo de su interioridad, de su libertad; la información debe permitir o coadyuvar a la igualdad de los hombres, y que posibilite su adecuado desarrollo en la vida.

Actualmente, la información por otorgar poder, constituye uno de los grandes instrumentos del mundo moderno y también su arma más poderosa, ya que la información es elemental para todos, a tal grado de sostener que aquel que posee la información, la masificación de los medios de comunicación masiva, está dirigida al raiting que les otorga lucro, muchas veces dejando de lado la responsabilidad que tienen dentro de la sociedad, la carencia de reflexión transgrede los principios al propalar información atentatoria contra la vida privada.

Podemos llegar a concluir que la garantía de la privacidad va en disminución por el adelanto vertiginoso de la tecnología global, que permite la difusión de informaciones que afectan la intimidad de las personas y con datos personales son aceptados y aceptados para fines no permitidos.

1.13. Conflicto entre el derecho a la intimidad y a la libertad de información en el entorno familiar.

1.13.1. Consideraciones Generales.

Cuando en el ejercicio de un derecho no existe concurrencia de otro derecho respecto del mismo bien, es necesario establecer, primero, la naturaleza jurídica del conflicto, ante la posibilidad de la existencia de violación de abuso de derecho a la vida privada y libertad de información puede presentarse la figura del ejercicio abusivo del derecho; que constituye un acto en principio licito pero que por su ejercicio se convierte en acto ilícito, que altera el equilibrio de la vida social. La solución de la laguna debe ser resulta con criterios adecuados de ponderación.

1.14 Posiciones que otorgan primacía de derechos.

a) Posición que da primacía al derecho a la intimidad.

Los doctrinarios creen que la dignidad que posee toda persona constituye un valor fundamental y un límite externo a la libertad de expresión, sus teorías se basan concepciones filosóficas humanistas al considerar al hombre como un fin y no como un medio, ya que de lo contrario llegaría a ser una simple “cosa”.

El “derecho a ser dejado solo” o “a ser dejado en paz”, nos otorga el derecho a la intimidad, esto teniendo en cuenta que el ámbito de la vida el hombre se reserva para sí, las necesidades existenciales; la formación de las ideas y de las opiniones está englobada en el ámbito de la creatividad y de la reflexión.

BERNALES BALLESTEROS, Enrique, sostiene que “el derecho de uno termina donde comienza el derecho del otro, en caso de conflicto debe protegerse la intimidad de la persona de quien es la información, mas no del informante porque este llega a uno de los bordes que no puede atravesar” (Ballesteros, 1997, p. 173

Siguiendo esta línea de pensamiento PICASSO, citado por MORALES GODO, sostiene que: “El sistema democrático debe defender la región inviolable del individuo, porque la defensa de la intimidad exige primacía. Cuando a libertad de expresión, se invade la vida privada, si, so pretexto el derecho político degenera en un fin en sí mismo”. (Godo, 1998, p. 253).

ALBERTO BOREA sostiene que: “*Cualquier intromisión en ese artículo íntimo y personal es una violación a la privacidad, por cuanto el derecho a la intimidad es propio de los seres humanos como sus sentimientos que requieren de un ámbito impenetrable para su desarrollo que les permita construir sus relaciones afectivas y pueden expresar sin inhibiciones sociales.* (Bórea, 1998, p.275)

MORALES GODO expresa que la doctrina alemana y jurisprudencia norteamericana también se han manifestado sobre esta teoría. *La primera ha establecido la necesidad de reconocer un derecho general de la personalidad que tendría su eje en el derecho a la vida*

privada y la segunda expone que teniendo como sustento la defensa de la libertad y la dignidad del ser humano esta tendencia prevalece en el derecho norteamericano,”. (Godo, 1998, p. 257).

b) Posición que da supremacía a la libertad de información.

La libertad de dar y recibir información, son los componentes de la libertad de información. Vulnerar este derecho ocurre no sólo cuando se impide que una persona transmita información, sino también cuando se impide la obtención de la información negando el acceso a documentos o información especial. Si bien es cierto que es para el público un derecho a ser informado de la ocurrencia social, a los medios de comunicación masiva se les da mucha importancia, los nexos para transmitirla de la información. A estos conceptos hay que agregar las facultades de las personas para obtener y transmitir la información.

También hay que tener en cuenta que dentro de estas libertades se ubican la de opinión, la de expresión y la difusión del pensamiento, que implican la calificación de dicha información, la posibilidad de emitir opinión y hacerla pública dándole mayor alcance cuantitativo; estas libertades constituyen especies del mismo género ya que están vinculadas íntimamente.

Referente a la primacía de este derecho frente al derecho a la intimidad tenemos a la opinión de CHIRINOS SOTO quien sostiene que: *Los medios de comunicación prejuzgan de manera temeraria y reprochan a las personas sin otorgarles la más mínima oportunidad de defenderse, bajo el pretexto de amparar el derecho al honor o el derecho a la intimidad se hace uso abusivo del Hábeas Data como arma para perturbar el libre ejercicio del derecho a la libertad de expresión que es el más importante de los derechos, en tal sentido afirma que en el Perú la libertad de expresión puede llegar a alcanzar caracteres de paroxismo. Esto permite llegar extremos intolerables en cuanto a la vulneración del derecho al honor y la dignidad de las personas, principalmente cuando se refiere a imputaciones de naturaleza penal, sin importar los derechos, para proteger la vigencia de todos los demás derechos.*

Por su lado, JOSÉ BERMEJO afirma que: *la libertad supraconstitucional, fundamentalmente preferente ante cualquier otro derecho constitucional, regida por sistema diferente de frenos y equilibrios, autorregulada, exenta, en fin, intocable para cualquier otro poder externo, por cuanto la piedra angular de los demás derechos y libertades son el derecho a la información, junto a la libertad de expresión* (Bermejo, 1997, p. 267).

También hay que tener en cuenta la teoría de los llamados “absolutistas” autores que propugnan y quienes afirman que la absoluta libertad de expresión es “no negociable” porque un derecho fundamental donde no existen límites y distinción alguna por lo tanto, amparan en igual forma la obscenidad, la difamación, la defensa de genocidio, etc

c) Posición mixta

Los autores defensores de esta posición afirman que ambos derechos son fundamentales en la vida de cada ser humano y, además, ambos son reconocidos por nuestra Constitución Política por considerar que ninguno prima sobre el otro. También manifiestan que la no existir prevalencia entre ellos, ambos derechos no son absolutos pero tampoco uno constituye la limitación del otro, por lo que ambos derechos son limitantes entre sí y sin privilegio del derecho que se decida resaltar

La limitación al derecho a la información es una limitación a la defensa de la vida privada de las personas

En relación al tema, Morales Godo, expresa que: *Son derechos equivalentes los derechos a la vida privada y a la información y, por ende, al no poder establecerse, a priori, prevalencia de uno sobre otro, porque no están en un plano de subordinación habrá la necesidad de encontrar reglas generales que nos permitan, en la experiencia jurídica solucionar estas posibles colisiones* (Godo, 1998, p. 176)

MANUEL CÉPEDA afirma que: *“En caso abstracto es preciso sopesar los valores en juego y trazar la línea donde se respeten mejor ambos derecho, por eso debe analizar cuidadosamente los hechos del caso porque carece de sentido determinar cuál derecho prevalece sobre el otro* (Céspedes, 1997, p. 178)

El autor argentino, VÍCTOR BAZÁN en igual sentido manifiesta que “*debemos defender una pacífica coexistencia de los valores en juego y no abordar el problema a través de una encarnizada lucha entre la cibernética y la privacidad*”. (Bazán, 1998, p.)

d) Posición que da competencia al órgano jurisdiccional

Esta cuarta teoría sostiene que será el órgano jurisdiccional quien decidirá cuál de los dos derechos debe primar en caso de presentarse un conflicto entre el derecho a la intimidad y la libertad de información, para lo cual se deberá tener en cuenta las circunstancias que se producen en cada hecho particular. En la consideración debe primar el hecho si la persona afectada en su intimidad tiene la condición de ser persona pública o privada.

Al respecto UGAZ SÁNCHEZ manifiesta que “*si hubo un exceso que ha lesionado el honor de una persona y en consecuencia se ha incurrido en el delito de difamación y esta causa constituye una justificación exculpante, el juez deberá determinar si las libertades de expresión e información han sido ejercidas debidamente, bajo su responsabilidad*” (Sánchez, 1997, p. 324)

FERNÁNDEZ SEGADO corrobora esta afirmación al afirmar que: cuando existe conflicto entre ambos derechos *o entre un derecho y un bien constitucionalmente protegido, será la ponderación judicial el órgano jurisdiccional quien deberá decidir sobre el conflicto planteado, teniendo en consideración las específicas circunstancias del caso* (Segado, 1999, p. 253)

1.15. Regulación jurídica del derecho a la intimidad y el derecho a la información en la legislación peruana.

A continuación, a fin de determinar cuál es su alcance de protección, en el ámbito constitucional, penal y civil, estudiaremos el derecho a la intimidad y derecho a la información dentro de nuestra legislación.

1.16. En el ámbito constitucional.

a) Derecho a la intimidad.

Como ya se ha dicho claramente la protección del derecho a la intimidad personal y familiar está regulada por la Constitución Política del Perú

Este derecho garantiza el adecuado desarrollo personal permitiendo mantener en secreto todas aquellas acciones propias del ambiente personal o individual del ser humano, por ser un aspecto restringido que gira en torno al mismo individuo pues sus acciones pueden ser únicamente conocidas por el titular del derecho.

Teniendo en cuenta que la familia constituye la cedula básica de la sociedad, todos aquellos hechos realizados dentro de la esfera familiar, conforman la intimidad familiar donde se desarrollan emociones, responsabilidades, aprendizajes y sentimientos, que son actitudes preponderantes para que la persona pueda enfrentar las diversas situaciones problemáticas de su vida.

Por su naturaleza íntima, las normas que tutelan el derecho a la intimidad deben ceñirse estrictamente al ámbito personal y familiar, fuera del alcance otras personas ya que perturbarían la tranquilidad moral y espiritual si fuera del alcance de otras personas, afectando el secreto, el pudor, la paz el sosiego personal o familiar.

En consecuencia es necesario determinar el ámbito de acción del derecho mencionado a fin de lograr un auténtico desarrollo integral de la persona humana; por cuanto su ámbito de protección se refiere a todos los hechos, sucesos o datos, que deben permanecer lejos del conocimiento de terceros, debido a que carecen de interés público, pues su propalación genera intranquilidad de la persona o de la familia a la que pertenece; sin embargo, se puede renunciar a este derecho mediante el consentimiento preciso de su titular.

b) Derecho a la información.

el derecho de dar información, así como el derecho a recibir información, son dos aspectos que conforman el derecho a la información, ambos se refieren a asuntos de nuestro interés e incluye la facultad de negarse a realizarlo, porque puede libremente conservarlos en absoluta reserva, esto se transforma en la libertad de expresión.

La prohibición de divulgar información abarca a los servicios informáticos privados y estatales, pues la vulneración de la intimidad es ejercitada por cualquier persona que tenga dicha información, estos límites del derecho los pone el derecho a la intimidad su información para fines de seguridad nacional está catalogada como reservada.

La condición social, raza, credo, profesión, empleo u oficio para garantizar el libre y adecuado desarrollo integral de la persona humana, es importante para proteger la vida íntima de las personas y la familia teniendo a la Constitución Política como instrumento.

Se han publicado una serie de normas legales, orientadas a garantizar la plena protección de estos derechos, pero debemos, acotar, que no se ha logrado tutelar a la cabalidad el derecho antes mencionado, especialmente por los grandes avances en la informática y telecomunicaciones en general, los legisladores han tratado de establecer cuáles son los límites y excepciones de este derecho, para la protección de intimidad personal y familiar

En su artículo 2 inciso 6 nuestra Constitución Política del Perú de 1993 establece:

“Que toda persona tiene derecho: a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.”

Tal prohibición se determinó porque la violación de la intimidad no es realizada por quien tiene autoridad, sino por todo aquel que divulga información que se extiende a los servicios de información privados o del Estados

El derecho de una persona es se proteja su información respetando su dignidad y promoviendo el apoyo necesario para que pueda defenderse del mal uso de la informática.

Se ha incorporado dentro del catálogo de derechos que reconoce al derecho de acceso a la información pública, lo cual ha quedado reflejado en su artículo 2º, inciso 5 de nuestra Constitución Política de 1993:

“Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho: 5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional [...]”

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia respecto del reconocimiento constitucional del derecho de acceso a la información pública en los términos siguientes:

“[...] La Constitución Política del Estado ha consagrado en estos términos el derecho fundamental de acceso a la información, cuyo contenido esencial reside en el reconocimiento de la facultad de toda persona de solicitar y recibir información de cualquier entidad pública, [...] no existiendo, en tal sentido, entidad del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público que resulte excluida de la obligación de proveer la información solicitada. Pero es además otra característica del derecho en cuestión la ausencia de expresión de causa o justificación de la razón por la que se solicita la información, este carácter descarta la necesidad de justificar la petición en la pretensión de ejercer otro derecho constitucional (v.gr. la libertad científica o la libertad de información) o en la existencia de un interés en la información solicitada, de modo tal que cualquier exigencia de esa naturaleza es simplemente inconstitucional [...]”

El Dr. Guillermo Cabanellas se refiere a la intimidad como la parte originalísima y almacenada de una cosa o persona, en tal sentido su revelación tiende a crear perjuicio siempre que haya imprudencia grave y haya dolo. La denuncia resulta en deber cuando se trata de delito acción preliminar

Coincidentemente para el Doctor Valentín Carrascosa López su concepto es genérico porque varía de según las realidades y la legislación, él pone como ejemplo la diferencia en el proceso de datos de soltera. En la legislación española, se considera como información pública por lo tanto no debería ser revelada por atentar contra la legislación inglesa.

La regulación y protección de los datos personales es importante como pilares para salvaguardar el derecho a la intimidad.

El derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información se derivan del principio de la dignidad de la persona es lo que sostiene el Tribunal Constitucional Peruano por ser un complemento indivisible del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, en esta perfil ha señalado un deslinde de la opinión reconocida por la Constitución norteamericana en su Primera Enmienda de la posición preferente de las libertades cuando existe colisión de los derechos fundamentales como el derecho a la libre expresión e información y el derecho a la intimidad

Con la sola intromisión y divulgación de hechos que perturben y se produzcan sin el consentimiento del titular del derecho, este derecho fundamental se ve afectado. El inc. 7 del art. 2° de la Constitución de 1993 lo reconoce como el derecho a la intimidad otorgado a toda persona de mantener una esfera de su vida personal, en privacidad y reserva fuera de la injerencia, interferencia o del conocimiento público, entonces es gravemente penado de acuerdo con el art. 155° del Código Penal si el que vulnera es funcionario público en ejercicio del cargo.

1.17. En el ámbito del Código Penal

Con el curso del tiempo, la sociedad experimenta diversos cambios; por tal razón, el legislador se ha visto en la inevitable necesidad de protección penal de las intimidades de cada persona, con alcanza de la tecnología, protegiendo las intimidades personales y familiares, donde se proteja cada hecho o actividad propia o destinada a las personas o a círculos reducidos de personas.

Las figuras penales que se abordan en el cuerpo legal de la Constitución Política del Perú son las siguientes:

a) Captación indebida de informaciones, grabaciones o imágenes

En esta figura jurídica la intimidad que es violada pertenece a una persona natural, de allí que, no puede ser sujeto pasivo una persona jurídica por carecer de existencia física. La conducta lesiva consiste en vulnerar la intimidad personal o familiar, lo cual puede realizarse observando, escuchando o registrando un hecho, palabra, escrito o imagen, pudiéndose utilizar diferentes procedimientos, técnicas para este fin: sobre todo la informática.

b) Revelación de secretos obtenidos por el trabajo.

La persona actora del hecho delictivo debe tener cierta relación con el sujeto pasivo, es decir no puede ser un desconocido, sino debe haber una relación laboral entre ambos.

La acción consiste en revelar, es decir, descubrir o divulgar aspectos, manifestaciones de la intimidad personal o familiar las mismas que fueron conocidas por motivos de trabajo. Es así, que el sujeto agente no debe realizar un solo tipo de esfuerzo para obtener conocimientos de los datos propios de la intimidad personal o familiar, porque como lo indicamos líneas arriba, los hechos le fueron confiados a él por la propia persona perjudicada, existiendo también, un abuso de confianza, esta cualidad permite diferenciar claramente este delito del anteriormente analizado.

Este acto delictivo necesita primordialmente el conocimiento y voluntad del agente transgresor para revelar o divulgar aspectos de la intimidad personal o familiares; del mismo modo, quedaría en tentativa cuando se emplea medios escritos.

c) Organización indebida de archivos con datos de la vida íntima.

En este caso se protege la intimidad de las personas, al igual que las ideas religiosas o políticas, establecidas en el Art. 2 incisos 3°, 7°, 17° de la Constitución Política de nuestro país.

El sujeto activo debe poseer el conocimiento y voluntad de que actúa en contra de los diferentes hechos o sucesos de la vida íntima de la otra persona.

d) Violación de domicilio.

Su comportamiento se refleja ante cualquier individuo, con la excepción de los funcionarios servidores públicos, aquellos que cometen el delito de allanar de forma ilegal los domicilios, es así, que cometen a los propietarios de los domicilios, donde ceden los derechos de habitarlos a otras personas.

Estos comportamientos típicos consisten en el ingreso sin derechos, en las casas de cada negocio ajeno a su dependencia o en los recintos habitados por otros o los que se quedan allí sin realizar caso a las intimidaciones de los titulares de los derechos.

Cada acto ilícito debe desenvolver las voluntades de los moradores, las cuales pueden manifestarse de manera expresa, pero con cada hecho exterior convincente o se autorice de forma judicial respectivamente.

La dificultad se presenta en los casos de viviendas deshabitadas. En este caso no se presenta este delito debido a que al estar deshabitadas se ponen de manifiesto que no satisfacen las funciones que cumplan los bienes jurídicos protegidos por los delitos, pues los inmuebles no representan los espacios elegidos por los sujetos que desarrollen cada actividad personal, lo que constituyen ataques de las propiedades o las posesiones de los inmuebles.

e) Allanamiento ilegal de domicilio.

Para que se presente esta figura, el sujeto transgresor necesariamente deben ser funcionarios o servidores públicos, en los planos de ejercicios a sus cargos. Las conductas típicas consisten en ingresar a los domicilios sin la formalidad prescrita por las leyes o fuera de cada caso que ellas señalan.

El allanamiento significa la penetración o permanencia, donde se autoriza a cada funcionario público en los domicilios ajenos para que efectúen detención, registro, desalojo y diligencia.

En igual sentido que las anteriores figuras, el allanamiento ilegal de domicilio carece de tipicidad como consecuencia de la autorización o asentimiento otorgado por el titular del derecho.

El art. 2, inciso 9°, 10 se establecerá un supuesto para allanarlo en domicilio los que son:

- 1) el decretar el mandato judicial fundamental debido y ejecutado por las autoridades competentes.
- 2) Lugares flagrantes de delitos o muy graves peligrosos de sus perpetraciones.
- 3) Cuando las exigencias condicionan la sanidad o por graves riesgos siempre que este regulado por leyes. (Estado de necesidad)

f) Violaciones de secretos de cada comunicación

En esta figura se protegen los derechos de todas las personas a los secretos e inviolables de cada comunicación y documento privado.

Estos bienes jurídicos son parte de los derechos que poseen todas las personas de su intimidad, peros son referidas a los ambientes inmateriales específicos, reconocidos por las leyes como personales, propios o inviolables, dentro de la cual, se guarda el secreto en las medidas que se consideran prolongadas de las mismas personas.

De este modo no son necesarias la investigación algunos para determinar si las cartas, pliegos, telegramas u otros documentos de naturalidad similar a los contenidos o no unos secretos.

g) Aperturas o apoderamientos indebidos de correspondencias

Esta figura consiste en abrir, el descubrimiento o manifestaciones por dentro, los objetos materiales cuando estos deban estar cerrados.

Apoderar, significa el ingreso de los documentos, antes sustraídos, por las esferas patrimoniales de los agentes transgresores, atribuyendo la disponibilidad de los mismos que impiden que lleguen a sus destinatarias o se imposibiliten su permanencia en los dominios de quienes ya lo han recibido.

Cabe recalcar que no se precisan estos documentos cerrados, por tal razón, se incluye cada documento abierto. Pudiendo comentar los delitos a través de apoderamientos materiales de los documentos que hayan sido recibidos por sus destinatarios, así sea después de conocer su contenido.

Los objetos materiales en cartas, los papeles escritos manuales o mecánicamente, en q los escritos de las comunicaciones destinadas a las trasmisiones por los medios indicados, o en el que se han transcrito de mensajes telegráficos recibidos y sometidos a sus destinatarios, radiogramas u hojas de papeles formulados, despachos telefónicos a otros documentos similares.

h) Interferencia indebida de conversación telefónica o similar

Se amparan los derechos en comunicación libre y en secretos mediante el teléfono u otro instrumento. Los términos similares son añadidos para acoplar nuevos sistemas en las comunicaciones que surgen de las consecuencias de los avances tecnológicos, que se establece en los bienes jurídicos de mayor amplitud, donde la intimidad, es englobada dentro de los secretos de la comunicación.

Las acciones típicas consisten en las interferencias o la escucha de las conversaciones telefónicas.

Las inferencias son acciones que se realizan para cruzar ondas de una a otra, las cuales permiten oírse en las comunicaciones no destinadas a los sujetos activos o anularlas.

En este comportamiento delictivo, se admiten en los medios que sean idóneos para las interferencias o la escucha de las conversaciones telefónicas. Las autorizaciones de los titulares de los derechos, producen las atipicidades de los delitos. En estos casos donde la existencia de diversos interlocutores.

i) Supresión o extravió de la correspondencia

En este caso se ampara los derechos de la comunicación. Concebidos como los derechos de las personas teniendo en cuenta la relación obtenida en los conocimientos íntimos o reservados de cada comunicación escrita.

Estos tipos de delitos donde el agraviado puede ser una persona natural o jurídica, los cuales, los distinguen de cada caso antes mencionado. Las supresiones significan la extracción de correspondencia de los cursos normales, donde se impide la llegada de sus destinos, estos no implican de forma necesaria las destrucciones de las correspondencias.

j) Publicidad indebida de correspondencia

Se protegerán las inviolabilidades de las correspondencias. Estos comportamientos delictivos pueden ser cometidos, por los remitentes, también pueden ser cometidos por los destinatarios (si las publicidades realizadas por los remitentes o terceros), asimismo, estas conductas delictivas pueden ser cometidas por un tercero, donde las publicaciones las realicen los remitentes o destinatarios.

Los comportamientos se manifiestan cuando se publican correspondencias epistolares o telegráficas, dirigidas o no a los agentes.

1.18. En el ámbito del Código Civil

a) Derecho a la intimidad

Nuestro Código Civil peruano, protege los derechos a la intimidad, con el único límite del consentimiento del titular del derecho. En caso de fallecimiento de la persona, la autorización debe ser otorgada por los familiares más cercanos.

Así, para que la persona pueda realizarse satisfactoriamente, requiere el respeto de los aspectos íntimos en las vidas privadas cuando estas no posean lo importante de lo comunitario y mientras no se contrapongan o colisionen los intereses sociales.

La tutela de los derechos de la intimidad, personales o familiares, evita la intrusión en dichas esferas, como en la divulgación de actos a ella perteneciente. En el caso del derecho a las intimidades personales se buscan atenerse a que mantenga al titular del derecho en permanente zozobra debido a la acción de intromisión de terceros, se busca impedir también la realización de muchas actitudes que tengan que ver con la intromisión en la intimidad de las vidas privadas del titular del derecho, sin la existencia de un interés público.

En el derecho a la intimidad familiar, tiene que ver con a la divulgación de las diversas manifestaciones que ocurren dentro del seno familiar de la que es parte integrante. Sin embargo, estas acciones de intromisión no violan la intimidad personal o familiar si existe de por medio el consentimiento de los titulares del derecho

b) Derecho al secreto y reserva de sus comunicaciones

Este derecho a la intimidad de las personas hace referencia en proteger la reserva del mismo, de forma confidencial y voluntad de los autores o de los destinatarios, según los casos.

La autorización donde la propalación de cada documento o comunicación deben ser expresadas tanto por los autores como los destinatarios de las cartas, las comunicación o grabaciones de voz, una vez emitida cada una perecerá a ambas. Si fallecen los autores o destinatarios, las autorizaciones deben ser brindadas por cada heredero, cada pariente cuyos derechos necesarios han sido de forma legal reconocidos en las normas actuales.

El derecho amparado es la libertad de las comunicaciones, al margen de los medios técnicos usados. Implicando, que los derechos pueden vulnerar tanto la interceptación en sentidos estrictos o los simples conocimientos antijurídicos de los comunicados.

Así, se constituye una intromisión, donde el trabajo de instrumentos para dar a conocer las vidas intimadas de cada persona, manifestación o carta privado no destinado a quien hagan uso de algún medio, como las grabaciones, registros y reproducciones.

Las consecuencias son las garantías de invalidar de forma procesal las pruebas ilícitas adquiridas.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Tipos y diseños de la Investigación

El diseño del estudio de este trabajo es básico, cuantitativo y descriptivo-explicativo:

- **Básica**

Ya que está orientada a abordar aspectos teóricos o dogmáticos sobre los derechos de la información e intimidad, el cual expresa un marco teórico; asimismo, tiene como objetivo la formulación de una nueva(s) teoría y la modificación existente a través de la formulación de un proyecto de ley que busque sancionar las prácticas lesivas, que violen a la intimidad y la información en el entorno familiar, teniendo como base el marco constitucional; de esta manera se persigue el progreso de los conocimientos científicos.

- **Cuantitativa**

A través de este tipo de investigación pretendemos recabar los datos basados en las observaciones de un comportamiento de cada magistrado del distrito Judicial de Lambayeque, en relación a la existencia o no de una adecuada ponderación de derechos

en información e intimidad a la luz de la nuestra Constitución Política y cuáles son sus consecuencias en el entorno familiar. Para tal fin, y a efectos de probar esta investigación se realizará a través de la encuesta.

- **Experimental**

Porque se logrará fundamentar la investigación en base a los reportes obtenidos de sentencias de las diferentes Fiscalías de la Región Lambayeque; con el objetivo de ver cuál es la postura que adoptan los magistrados, así como de sus fallos en sus sentencias sobre el Derecho a la Intimidad en el entorno familiar. Asimismo, ver la realidad problemática que abarca este tema del derecho a la intimidad en el entorno familiar, para así poder sacar un análisis y poder sacar porcentajes.

- **Evaluativa**

Se utilizará el tipo de investigación evaluativa, ya que recurriremos a la recolección de datos, en este caso sentencias para evaluar y determinar en qué grado se vulnera los derechos de información e intimidad con el entorno familiar.

a. Variables, operacionalización

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TECNICA
Variable Independiente Conflicto jurídico entre el derecho a la Intimidad y a la Información.	- Derecho a la intimidad.	- Constitución Política. - Ley - Doctrina	- Análisis descriptivo - Análisis explicativo
	- Derecho a la libertad de información.		
	- Posiciones que otorgan primacía de derechos.		
	- Regulación jurídica		
VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICA
Variable Dependiente Vulneración del derecho a la intimidad entre los miembros del entorno familiar.	- Intimidad personal.	- Jurisprudencia - Fiscalías - Juzgados	- Encuesta (Cuestionario) - Análisis cuantitativo
	- Intimidad familiar.		

2.2. Población y muestra

- **Población**

En la presente investigación se considera como población, las diversas Fiscalías Provinciales, Fiscalías Provinciales Mixtas.

- **Muestra**

Se tomará como muestra, las sentencias del Tribunal Constitucional, además las opiniones de abogados y personas que han sido víctimas del derecho a la intimidad en el entorno familiar.

DESCRIPCION	CANTIDAD	Porcentaje
Magistrados	20	12%
Abogados	90	52%
Usuarios o litigantes	61	36%
TOTAL	171	100%

Formulación para la determinación del tamaño de muestra "*n*" de cada abogado para la población de tamaño "*N*"

$$n = \frac{Npq}{(N - 1)D + pq}$$

En donde:

* P es igual a 1-q; y

*D es igual a 2 e/4

* N, es el tamaño de la población en estudio, es igual a 171

*n, es el tamaño de la muestra que queremos determinar

*p, es la probabilidad de éxito, es igual a 95%, es decir 0.95

*q, es la probabilidad de fracaso, es de 1-0.95=0.05.

*e, es el error de estimación es dependiente de la estimación anterior y le corresponde

la cifra de 0,05; así d=0,000625

POR CONSIGUIENTE:

$$n = (171) \times 0.95 \times 0.05$$

$$(171-1) \times (0.000625) + 0.95 \times 0.05$$

$$n = (171) \times 0.0475$$

$$0.10625 + 0.0475$$

$$n = 8.1225$$

$$0.15375$$

$$n = 52.8292682927$$

Es decir la muestra equivale a 53, la cual representa a número de sentencias emitidas por los magistrados de las diferentes fiscalías de la Región Lambayeque entre los años 2015 – 2017, además las opiniones de abogados y personas que han sido víctimas del derecho a la intimidad en el entorno familiar.

2.3 Técnica e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

TÉCNICAS

Se han utilizado las técnicas:

- **Documentales:** para la recogida de datos de uso: ficha textual y resúmenes; cada fuente fue fidedigna, la CPE, código civil, el internet, libros, sentencias, documentos entre otros; usados para la obtención de información por dominio de cada variable: concepto básico, norma y legislación comparada.
- **Información indirecta:** se recopiló cada dato preexistente en cada fuente bibliográfica (analizando cada tema general del estudio dado), donde se recurrió a la fuente original.
- **Entrevistas:** Por medio de la cual se ha sostenido una comunicación interpersonal entre el investigador y los operadores del derecho (abogados y magistrados) y litigantes, obteniendo datos o información relevante respecto de incidencia en relación al conflicto de cada derecho a la información e intimidad en el entorno familiar, durante de la práctica procesal, en el distrito judicial de Lambayeque.

INSTRUMENTOS.

Como medios auxiliares para recoger y registrar los datos obtenidos, hemos recurrido a las encuestas.

- **Encuesta:** Se empleará un cuestionario, el cual será aplicado a los Magistrados y abogados del Distrito Judicial de Lambayeque, a efectos de tener una opinión sobre el derecho a la intimidad y el derecho a la información en el entorno familiar.

2.4 Método de análisis de datos

El estudio de investigación tiene como metodología analítica el uso de estadística descriptiva, donde existe una organización y una sumatoria de datos de forma que describa cada variable analizada.

La estadística descriptiva, nos ayudará también a comprender la estructura de los datos a fin de detectar tanto un patrón de comportamiento general como apartamientos del mismo. Estos datos, objeto de análisis, serán presentados a través de gráficos de sencilla realización e interpretación.

2.4. Aspectos éticos

La ética en una investigación está orientada al respeto de las normas que deben ser cumplidas por parte del investigador al momento de realizar el estudio de su investigación. Así pues, en el tema de investigación, se recopilara información en las diferentes sentencias que emiten los jueces, fiscales, libros y jurisprudencias, además al momento de entrevistar a los magistrados se tomara en cuenta el consentimiento de estos, siguiendo directrices para que no atenten contra la confianza depositada al aceptar la entrevista.

2.5 Criterio de rigor científico.

- **Valores de verdad:**

Establecer confianza en la verdad de esta investigación para las demás personas y comprobar el contexto en que ésta será realizada.

- **Aplicación**

Grado en que puede aplicarse cada descubrimiento del estudio y que pueda aplicarse a cada sujeto y contexto.

- **Consistencia:**

Repita cada resultado realizado en los estudios de cada sujeto e igual contexto.

- **Neutralidad:**

Garantiza que cada resultado del estudio no está sesgado por motivación, interés y perspectiva del investigador.

III . RESULTADOS

Tabla 1

Existencia de conflicto entre el derecho a la intimidad y a la información en el entorno familiar.

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo
102	43	20	06

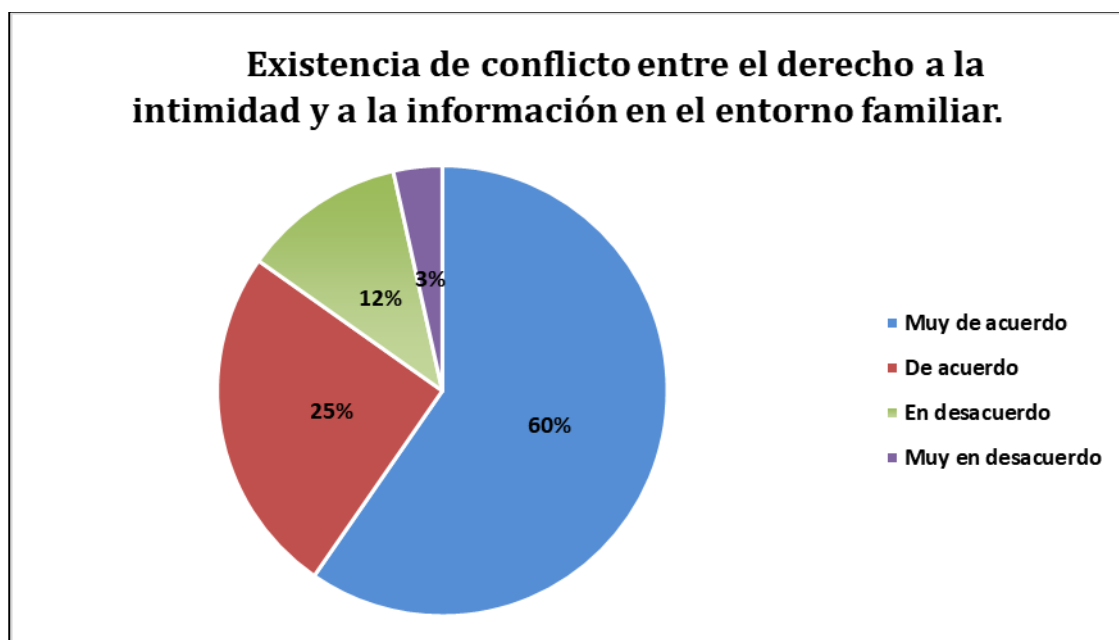


Figura 1 De acuerdo a los datos obtenidos se puede observar que el 60% considera que existe necesariamente conflictos jurídicos de la información e intimidad dentro del entorno familiar; el 25% considera en de acuerdo, asumiendo la misma posición; no obstante, el 12% considera en desacuerdo respecto de la existencia de conflicto entre cada

derecho fundamental, asimismo, en igual sentido el otro 03% considera en muy en desacuerdo, negando así la existencia de conflicto entre los dos derechos antes mencionados.

Tabla 2

Prevalencia del derecho a la intimidad sobre el derecho a la información en el entorno familiar.

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo
75	44	36	16

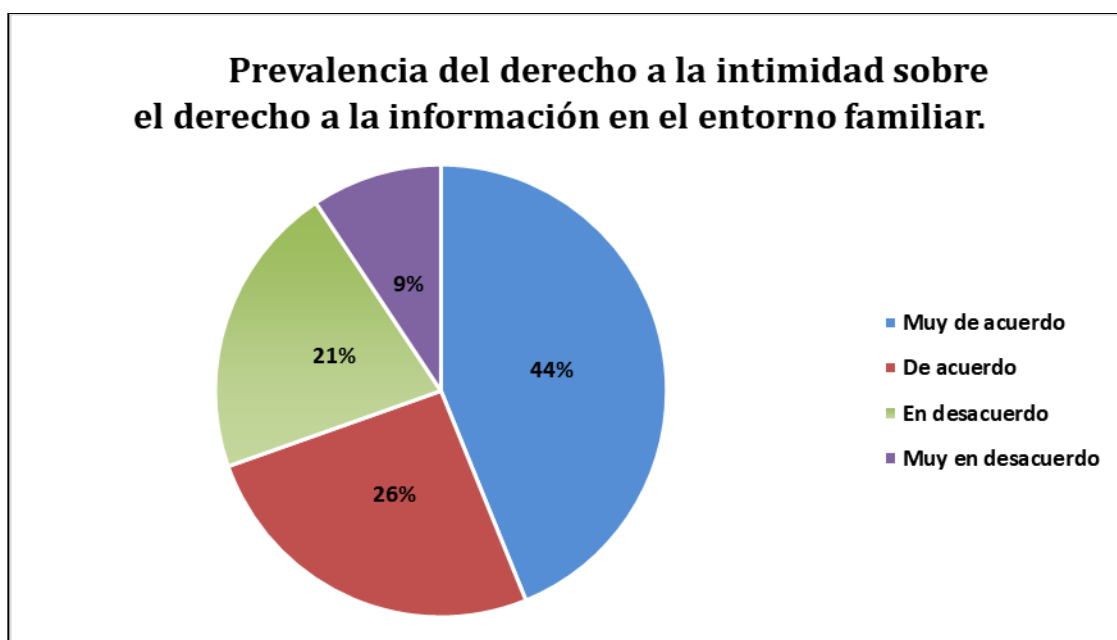


Figura 2: cada dato obtenido tiene 44% de prevalencia a los derechos de la intimidad por encima de los de información; en igual sentido, el 26% considera en de acuerdo; sin embargo, el 21% considera en desacuerdo respecto a la prevalencia o supremacía de los derechos a la intimidad por encima de la información en el entorno

familiar; así también el otro 09% considera en muy en desacuerdo, asumiendo la posición anterior.

Tabla 3

Establecer criterios para una adecuada ponderación entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información en el entorno familiar, permitiría una mejor comprensión en las decisiones judiciales.

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo
94	52	17	08

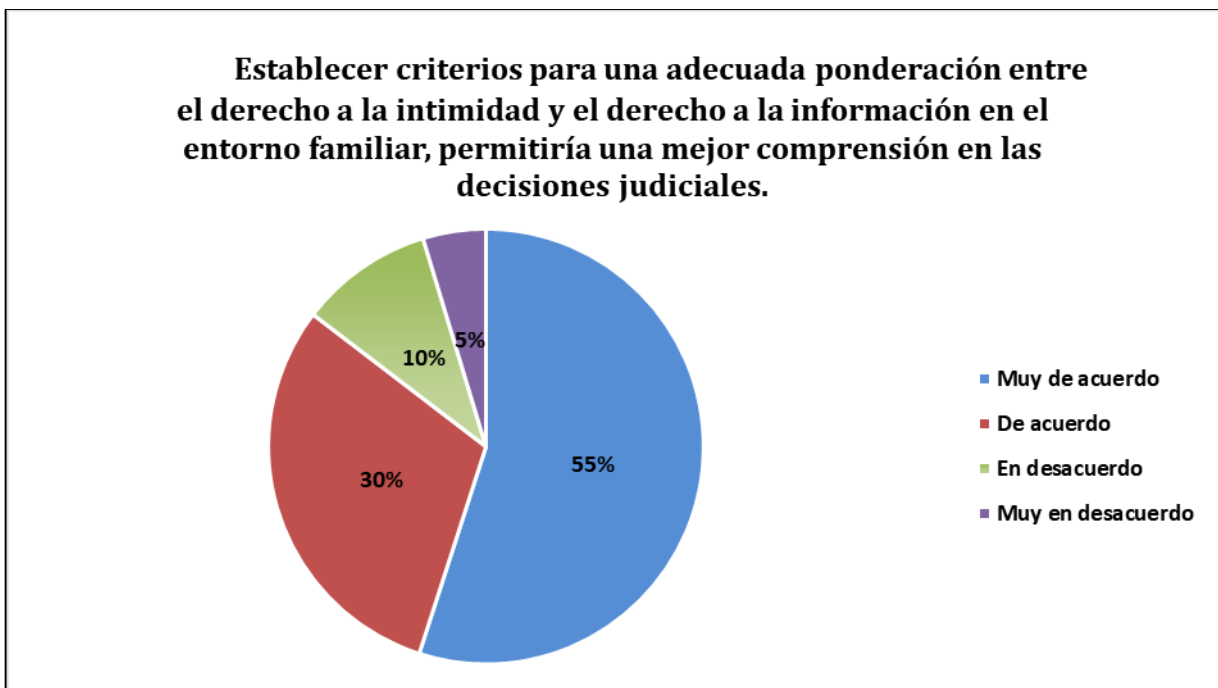


Figura 3 Cada dato obtenido puede apreciarse claramente que el 55% sostiene que al establecerse criterios para una adecuada ponderación entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información en el entorno familiar, permitiría una mejor comprensión en las decisiones judiciales; así también, y con el mismo argumento, el 30%; por el contrario, el 10% considera en desacuerdo respecto a dicha aseveración; en igual sentido el otro 05%

considera en muy en desacuerdo, negando así la afirmación de que al establecerse criterios para una adecuada ponderación con los derechos de información e intimidad con el entorno familiar, permitiría una mejor comprensión en las decisiones judiciales.

Tabla 4

Existencia de una adecuada aplicación de criterios de ponderación entre el derecho a la intimidad y el derecho a la libertad en el entorno familiar, a la luz de la Constitución Política.

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo
22	46	68	35



Figura 4: De acuerdo a los datos que se aprecian, podemos ver que el 13% considera que sí existe una adecuada aplicación de criterios de ponderación entre el derecho a la intimidad y el derecho a la libertad en el entorno familiar, a la luz de la Constitución Política; de igual forma, el 27% asume la misma posición; no obstante, el 40% afirma que no existe una adecuada aplicación de criterios de ponderación entre el derecho a la intimidad y el derecho a la libertad en el entorno familiar, a la luz de la Constitución Política; así también, el otro 20% representa la misma opinión.

Tabla 5

Existencia en nuestra legislación de una adecuada regulación legal entre el derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de información en el entorno familiar.

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo
40	30	60	41



Figura 5: De acuerdo a los datos que se aprecian, podemos observar que el 23% considera que sí existe en nuestra legislación una adecuada regulación legal de los derechos de libre información e intimidad con el entorno familiar; de igual forma, el 18% asume la misma posición; no obstante, el 35% afirma que no existe en nuestra legislación una adecuada regulación legal con los derechos de libertad de información e intimidad en el entorno familiar, el otro 24% representa la misma opinión.

Tabla 6

La promoción de diversas charlas de información legal acerca de los alcances y límites de los derechos a la intimidad y a la información, permite construir una comunidad consciente y menos conflictiva.

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo
70	50	31	20

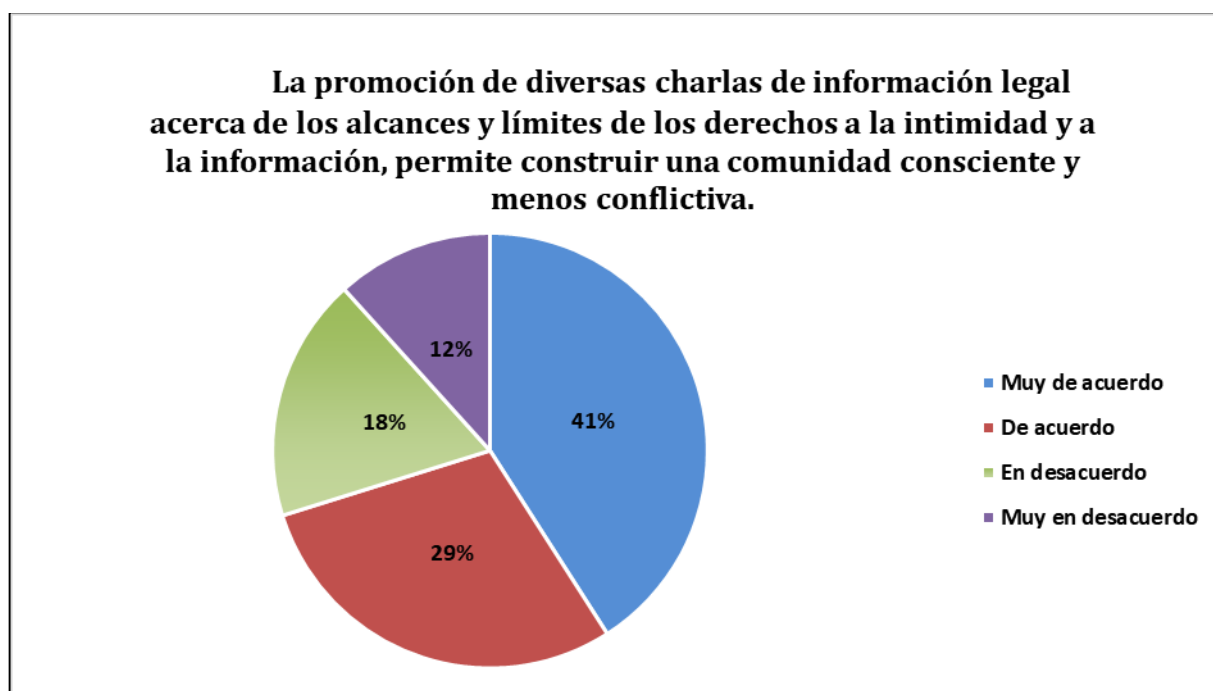


Figura 6: En los datos mostrados podemos observar que el 41% considera que la promoción de diversas charlas de información legal acerca de los alcances y límites de los derechos a la intimidad y a la información, permite construir una comunidad consciente y menos conflictiva; en igual sentido, el 29% asume la misma posición. Sin embargo, el 18% afirma que la promoción de dichas charlas de información, no contribuyen de modo significativo construir una comunidad consciente y menos conflictiva; así también, el otro 12% representa la misma opinión.

Tabla 7

El avance de la tecnología ha contribuido en acrecentar el conflicto jurídico entre el derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de información.

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo
67	51	34	19

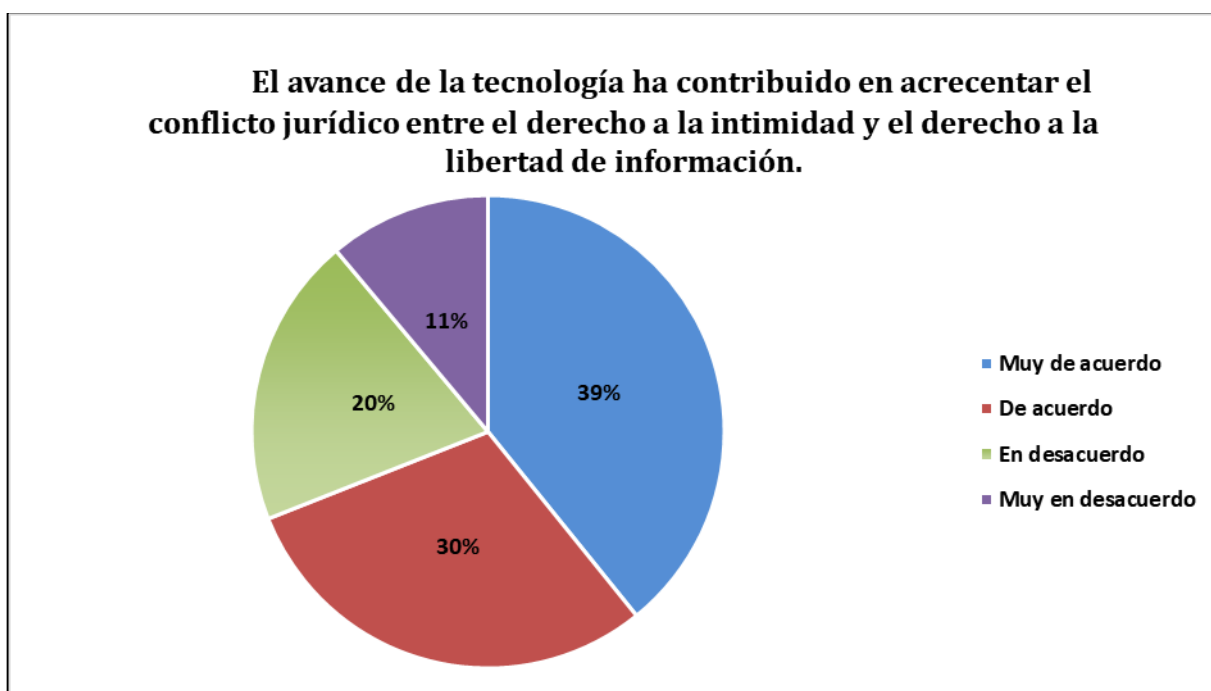


Figura 7: Casa dato obtenido muestra que el 39% considera que el avance de la tecnología ha contribuido en acrecentar el conflicto jurídico entre el derecho a la intimidad e información; así también el 30% considera en de acuerdo, asumiendo la misma posición. No obstante, el 20% considera en desacuerdo respecto a que el avance de la tecnología haya contribuido a incrementar los conflictos jurídicos de los derechos a la libre información e intimidad; en igual sentido el otro 11% considera en muy en desacuerdo, negando así que el avance tecnológico contribuya a incrementar dicho conflicto.

Tabla 8

Los niños, como parte integrante del entorno familiar, son más vulnerables a sufrir el atropello de su derecho a la intimidad.

Muy de acuerdo	De acuerdo	En desacuerdo	Muy en desacuerdo
59	49	18	45

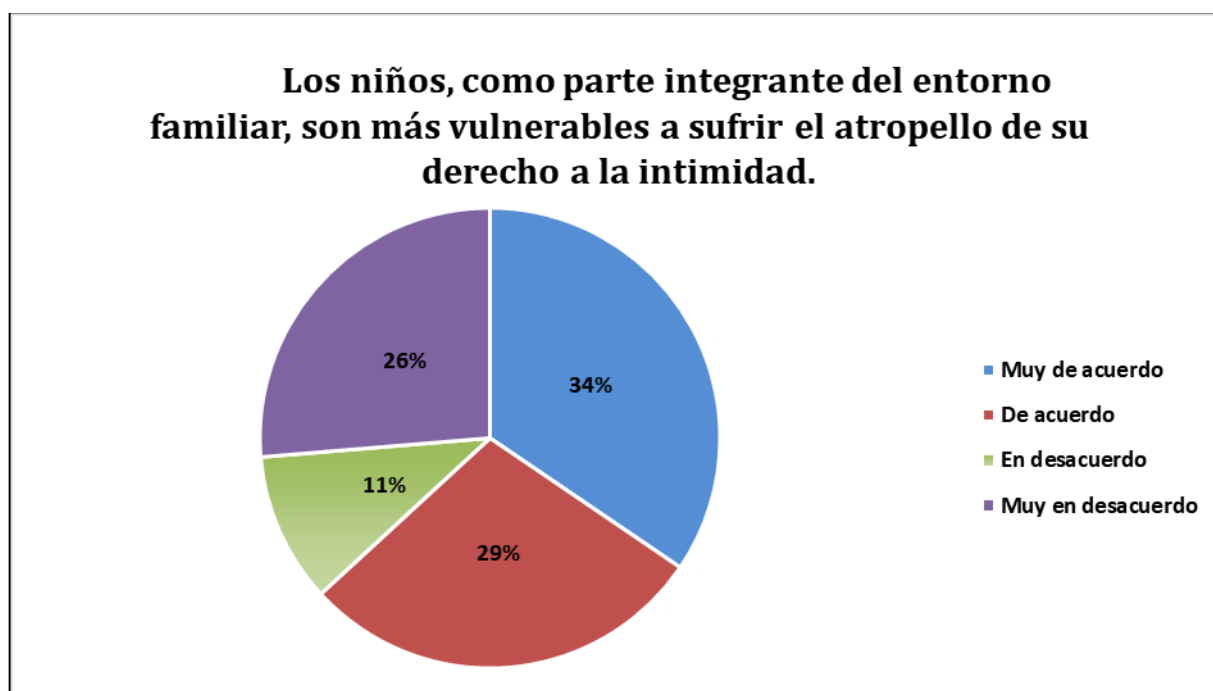


Figura 8: En los datos mostrados podemos observar que el 34% considera en “muy de acuerdo” que los niños, como parte integrante del entorno familiar, son más vulnerables a sufrir el atropello a su derecho a la intimidad; en igual sentido, el 29% en opinión en “de acuerdo” asume la misma posición. Sin embargo, el 11% con una opinión de “en desacuerdo”, niegan la vulnerabilidad de los niños frente al atropello de su derecho a la intimidad; así también, el otro 26% en opinión “muy en desacuerdo” tienen la misma opinión.

IV. DISCUSIÓN:

En el presente trabajo investigativo, su muestra analizo a 4 preguntas establecidas a cada magistrado, abogados especializados en Derecho de Familia y usuarios o litigantes, dentro del Distrito Judicial de Lambayeque, donde se estima los criterios en la ponderación de los derechos a la información e intimidad con el entorno familiar, desde la perspectiva constitucional.

A efectos de un mejor análisis de los datos observados en las 4 tablas expuestas, resumiremos los resultados obtenidos en dos grupos, el primero de ellos resulta de sumar el porcentaje de que representa las alternativas “muy de acuerdo” y “de acuerdo”, ambos asumen una posición afirmativa de la asección formulada; mientras que el segundo grupo, que resulta de sumar el porcentaje que representa cada alternativas “en desacuerdo” y “ muy en desacuerdo”, sostienen una posición contraria o negativa en relación a la afirmación que se plantea en la tabla.

Así, por ejemplo, en el análisis de determinar la existencia de conflictos jurídicos de los derechos a la información pública e intimidad dentro del entorno familiar. Como ya lo hemos manifestado, el conflicto de cada derecho se presenta cuando algunos derechos ejercidos pretenden excluirse al otro o que los perjudican.

Tabla 1 se observa que los magistrados, abogados especializados en Derecho de Familia, y usuarios o litigantes, con el 85%, que resulta de sumar 60% (en opinión “muy de acuerdo”) adicionado al 25% (en opinión “de acuerdo”), coinciden en considerar que sí existen conflictos jurídicos de los derechos a intimidad e información con el entorno familiar; a diferencia de un 15%, que resulta de la sumatoria del 12% más el 3% quienes son de la opinión de “en desacuerdo” y “muy en desacuerdo”, respectivamente; quienes afirman que no existe conflicto jurídico entre ambos derechos.

Análisis de determinar si debe existir prevalencia del derecho a la intimidad sobre el derecho a la información en el entorno familiar.

BERNALES BALLESTEROS, Enrique, sostiene que “los casos de conflictos de los derechos a información e intimidad, donde este último se protegen, y el primero llegando al borde: los derechos de uno terminan donde comienzan los del otro”

En la misma línea esta PICASSO, citado por MORALES GODOL, aboga: “cada derecho de la persona, la lucha de la intimidad ordena primacia. Los derechos democráticos deben defender las regiones inviolables de los individuos. No por tener libertad de expresión, aludiré en las vidas privadas, los derechos políticos degeneran el objetivo en si mismo”.

En la tabla 2, se observa que los magistrados, abogados especializados en Derecho de Familia, y usuarios o litigantes, con el 70%, coinciden en considerar que se debe dar prevalencia a los derechos de intimidad por encima de los de información pública en el entorno familiar; a diferencia de un 30%; quienes afirman que tal prevalencia o supremacía debe estar en los derechos de intimidad e información.

Análisis para conocer si el establecimiento de criterios para una adecuada ponderación de los derechos de información e intimidad con el entorno familiar, permitiría una mejor comprensión en las decisiones judiciales.

En la tabla 3, se aprecia que los magistrados, abogados especializados en Derecho de Familia, y justiciables, con el 85%, sostienen que el establecimiento de criterios para una adecuada ponderación de los derechos de información e intimidad con el entorno familiar, permitiría una mejor comprensión en las decisiones judiciales; sin embargo, y en contrario sentido, el 15% afirma lo contrario.

Análisis para establecer si existe una adecuada aplicación de criterios de ponderación con los derechos a la libre información e intimidad con el entorno familiar, a la luz de la Constitución Política.

Nuestra Constitución Política protege la privacidad de las personas, sin importar qué responsabilidad o cargo asuma. La intimidad tiene que ver con la preservación en

los ámbitos de crecimiento personal, sin intromisiones de cada persona ajena a el entorno.

Según Ugaz Sanchez, dio a conocer que el responsable es el juez, a través de una adecuada ponderación de ambos derechos fundamentales, determinar si la libertad de información y expresión fueron establecidas correctamente y constituidas en causas de justificación exculpante. Así, la aplicación de criterios de ponderación deben ser el resultado de una contratación directa y exhaustiva de la Constitución Política.

En la tabla 4, se observa que los magistrados, abogados especializados en Derecho de Familia, y justiciables, con el 40%, afirman que sí existe una correcta aplicación de criterios de ponderación entre los derechos a la intimidad y la libertad con el entorno familiar, a la luz de la Constitución Política; no obstante, el 60% sostiene que no existe en modo alguno una adecuada aplicación de criterios que permitan realizar una correcta ponderación entre los derechos de libertad e intimidad con el entorno familiar, a la luz de la Constitución Política.

Análisis para conocer si existe de una adecuada regulación legal en los derechos a la libertad de información e intimidad con el entorno familiar

En la tabla 5, se aprecia que los magistrados, abogados especializados en Derecho de Familia, y justiciables, con el 41%, consideran que sí existe una adecuada regulación legal en los derechos a la libre información e intimidad con el entorno familiar; por el contrario, el 59% afirma que no existe una adecuada normativa que regule ambos derechos fundamentales.

Análisis para conocer si la promoción de diversas charlas de información legal acerca de los alcances y límites de cada derecho a la información e intimidad, permite construir una comunidad consciente y menos conflictiva.

En la tabla 6, podemos observar que los magistrados, abogados especializados en Derecho de Familia, y usuarios o litigantes, en una cantidad del 70%, coinciden en afirmar en que, si el Estado promoviera diversas charlas de información legal acerca de los alcances y límites de cada derecho a la información e intimidad, entonces tendríamos

una comunidad consciente y menos conflictiva. No obstante, el 30% de los encuestados considera que no existe una relación directa entre la promoción de charlas de información legal y la creación de una sociedad consciente y menos conflictiva.

Análisis para conocer si el avance de la tecnología ha contribuido en acrecentar los conflictos jurídicos de los derechos a la libre información e intimidad.

En la tabla 7, se puede advertir que el 69% de los magistrados, abogados especializados en Derecho de Familia, y usuarios o litigantes, afirman que el avance de la tecnología ha contribuido en acrecentar los conflictos jurídicos entre los derechos a la libertad e intimidad. Mientras que el 31% considera que el conflicto jurídico entre ambos derechos fundamentales, no tiene nada que ver con el adelanto o avance tecnológico.

Análisis para conocer si los niños, como parte integrante del entorno familiar, son más vulnerables a sufrir el atropello de su derecho a la intimidad.

En la tabla 8, se observa claramente que los magistrados, abogados especializados en Derecho de Familia, y justiciables, con el 63%, sostienen que, dentro del entorno familiar, los niños son los miembros de la familia más vulnerables a sufrir el atropello de su derecho fundamental a la intimidad; esta posición se contrapone en un 37% respecto de aquellos encuestados que opinan lo contrario.

V. CONCLUSIONES

- Los derechos a la información e intimidad son fundamentales para los humanos, al llevarlos al límite llegarían a colisionarse.
- Se entiende como derecho de intimidad a aquellas facultades que tienen las personas para evadir alguna situación, acontecimiento o comportamiento, de manera estricta personal siendo conocido como tercera persona, reservando estos datos para sí mismo o también en números reducidos de cada persona que sea conveniente.
- La normatividad vigente, busca amparar no únicamente la intimidad personal, asimismo, la intimidad familiar; es decir, no únicamente las vidas personales, sino determinado aspecto de otra persona que esté vinculada de forma personal y familiar, aspecto que, por esas relaciones o vínculos familiares, concuerden en las esferas de lo personalidad de las personas.
- El derecho a la información asegura las necesidades que tiene cada persona para lograr obtener datos sobre algún caso, lo que contribuye al crecimiento personal de los individuos integrados en la sociedad.
- Los derechos a la información son de dos direcciones, donde se tiene derechos a dar y recibir datos para la inclusión e investigación de los mismos.
- Cada derecho del individuo parte todo de otros derechos fundamentales e imprescindibles: como el derecho a la vida. Donde se vuelve necesaria para la protección jurídica de cada derecho de los individuos.
- Frente al conflicto de los derechos información e intimidad, existen diferentes posturas o posiciones que otorgan prevalencia o primacía de un derecho respecto del otro; siendo la de mayor aceptación aquella posición que otorga prevalencia a los derechos de la entidad por encima de la información.

VI. RECOMENDACIONES

- La ponderación que realizan los magistrados debería tener más severidad en cada caso que les manifieste datos personales en especial sensibles, como en la información clasificada de altos niveles, ya sea ideológico, sindical, religiosidad, orígenes étnicos, salud o su vida sexual. Con el objetivo, que cada magistrado deba indagar en un balance, donde se logre conformar cada regla proporcional que permita dar solución en cada caso, donde se colisiona cada derecho fundamental.
- Si bien es cierto, dentro de nuestro ordenamiento existe una regulación legal de cada derecho fundamenta en información e intimidad; no obstante, esta regulación es parca en cuanto a la colisión de derechos antes mencionados, por lo que se hace indispensable y fundamental, la actuación activa de los órganos judiciales para resolver dicho conflicto.
- El Estado peruano, por medios de comunicación (radial, televisiva, escrita e informática), debe fomentar o promover una adecuada información acerca de los alcances y límites de cada derecho fundamental a la intimidad y a la información; todo ello permitirá tener una comunidad informada y consciente de sus derechos y obligaciones; y consecuentemente se logrará una sociedad menos conflictiva, actitud positiva que se traducirá en la reducción considerable de la carga procesal.
- Si bien es cierto, cada derecho de información e intimidad están recogidos en nuestro ordenamiento legal; sin embargo, de hace necesaria y urgente la imposición de sanciones concretas, efectivas y ejemplares a los diversos medios de comunicación que realicen un ejercicio abusivo de la libertad de prensa, y que en tal circunstancia violen el derecho a la intimidad de las personas, fundamentalmente de los miembros más vulnerables del entorno familiar, esto es los niños.

VII. REFERENCIAS

- Coronel Carcelén, F. (2003). *La protección del derecho a la vida privada en internet y otros medios de comunicación electrónicos*. Chile. Ediciones LASER.
- Fernandez Sessarego, C. (1997). *Derecho de las personas*. Lima-Perú. Editorial GRIJLEY.
- Angulo Cabrera, G. (2016). *Licitud en la obtención de voz imagen u otros medios en el marco del derecho a la intimidad personal a nivel del código penal peruano*. Lima. Edit. GLOSA.
- García Toma, V. (1997). *Análisis sistemático de la constitución de 1993*. Lima-Perú; Edit. Fondo de desarrollo editorial.
- Amaya Tario, T. (2012). *Respeto al Derecho de Intimidad en la estructura de la Ley Especial de Intervención de Telecomunicaciones*". El Salvador. THEMOS.
- Quiroga Lavie, H. (1995). *Los derechos humanos y su defensa ante la justicia*. Colombia. Editorial Temis.
- Corral Talciani, H. (1999). *Vida Familiar y Derecho a la Privacidad*. Santiago. Edit. PHORTOS
- Morales Godo, J. (1995). *El Derecho a la vida privada y el conflicto con la libertad de Información*. Lima-Perú. Editora GRIJLEY.
- García Moreno, L. (2015). *El derecho al honor, la intimidad y la propia imagen en las redes sociales: especial referencia a los menores de edad*. España.
- Carbonell Lazo, L. P. (1999). *Código civil comentado concordado y sumillado*. Lima – Perú. Ediciones jurídicas S/E.
- Veloz Segura, J. A. (2015). *Análisis doctrinario y jurídico respecto a la política del estado sobre el uso de cámaras de video en los espacios públicos y la vulneración del principio constitucional del derecho a la intimidad personal*. Ecuador.

- Rojas Guanilo, M. C. (2015). *Las Nuevas Formas de Materialización de la Libertad de Expresión y la Vulneración del Derecho a la Intimidad de la Persona*. Perú.
- Tarrillo Monteza, D. E. (2013). *Publicidad Registral y Derecho a la Intimidad*". Perú-COLLECTIONS.
- Samira Volpato. (2016). *El derecho a la intimidad y las nuevas tecnologías de la información*. España.
- Ruiz Miguel, C. (1992). *La configuración constitucional del derecho a la intimidad*. Madrid-España.
- Bernales Ballesteros, E. (1997). *La constitución de 1993 análisis comparado*. Lima-Perú; Editorial ICS.
- Serra Rojas, A. (1999). *Diccionario de Ciencias Políticas*. México Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Bazán, V. (1996). *Hábeas Data y Autodeterminación Informativa*. Perú. Editorial Normas legales S.A.

VIII. ANEXOS

UNIVERSIDAD PRIVADA “SEÑOR DE SIPÁN” FACULTAD DE DERECHO

DIRIGIDO A ABOGADOS, JUSTICIABLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHICLAYO

Estimado encuestado, le hacemos llegar nuestro cordial saludo; asimismo, le solicitamos responder a este breve y sencillo cuestionario, el mismo que tiene por finalidad obtener una serie de datos que nos permitan identificar y analizar las causas que originan las discrepancias teóricas y discordancias normativas en relación al conflicto jurídico que existe entre el derecho a la intimidad y a la información en el entorno familiar. Es preciso aclararle que el presente instrumento es totalmente anónimo.

Marque con un aspa (x) según corresponda.

I.- DATOS GENERALES:

1.- Edad

- a) 25 – 30 años.....()
- b) 35 – 40 años.....()
- c) Especificar _____

2.- Sexo

- a) Masculino ()
- b) Femenino ()

3.- Estado civil.

- a) Soltero.....()
- b) Casado.....()
- c) Viudo.....()
- d) Divorciado.....()

4.- Ocupación:

a) Magistrado ()

b) Abogado ()

4.1. Para el caso de los justiciables:

a) Comerciante ()

b) Agricultor ()

c) Mototaxista ()

d) Estudiante ()

e) Otro (especificar):

II.- PREGUNTAS CONCRETAS:

2.1. ¿Cree usted que existe un conflicto jurídico entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información, en el entorno familiar?

a) Muy de acuerdo ()

b) De acuerdo ()

c) En desacuerdo ()

d) Muy en desacuerdo ()

2.2. Ante la existencia de un conflicto jurídico entre el derecho a la intimidad y a la información, ¿Cree usted que deba primar el derecho a la intimidad sobre el derecho a la información, en el entorno familiar?

a) Muy de acuerdo ()

b) De acuerdo ()

c) En desacuerdo ()

d) Muy en desacuerdo ()

2.3.- ¿Cree usted que si se adoptaran criterios específicos para una adecuada ponderación entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información en el entorno familiar, tendrían una mejor comprensión los magistrados en sus decisiones judiciales?

- a) Libertad de información ()
- b) Derecho al honor y a la buena reputación ()
- c) Derecho a la imagen ()
- d) Derecho al secreto ()
- e) Derecho a la intimidad personal y familiar ()

2.4. ¿Cree usted que existe una adecuada aplicación de criterios de ponderación entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información, a la luz de la Constitución?

- a) Muy de acuerdo ()
- b) De acuerdo ()
- c) En desacuerdo ()
- d) Muy en desacuerdo ()

2.5. ¿Usted cree que, en nuestra legislación, existe una adecuada regulación legal entre el derecho a la intimidad y el derecho a la información?

- a) Muy de acuerdo ()
- b) De acuerdo ()
- c) En desacuerdo ()
- d) Muy en desacuerdo ()

2.6. ¿Si el Estado promoviera diversas charlas de información legal acerca de los alcances y límites de los derechos a la intimidad y a la información, se construiría una comunidad consciente y menos conflictiva?

- a) Muy de acuerdo ()
- b) De acuerdo ()
- c) En desacuerdo ()
- d) Muy en desacuerdo ()

2.7. ¿Cree usted que el avance de la tecnología ha contribuido en acrecentar el conflicto jurídico entre el derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de información?

- a) Muy de acuerdo ()
- b) De acuerdo ()
- c) En desacuerdo ()
- d) Muy en desacuerdo ()

2.8. ¿Usted cree que los niños, como parte integrante del entorno familiar, son más vulnerables a sufrir el atropello de su derecho a la intimidad?

- a) Muy de acuerdo ()
- b) De acuerdo ()
- c) En desacuerdo ()
- d) Muy en desacuerdo ()

Agradecemos su amable colaboración.

AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo. 13 de diciembre del 2017.

Dr. Carlos Enrique Reluz Custodio

AUTORIZA: Permiso para recojo de Información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: "LA PONDERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA INFORMACIÓN EN EL ENTORNO FAMILIAR, DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL"

Por el presente, Carlos Enrique Reluz Custodio, abogado, AUTORIZO a la alumna Gaby Pierina Custodio Aquino, identificado con DNI N° 48788583, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho, y autora del trabajo de investigación denominado: LA PONDERACIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA INFORMACIÓN EN EL ENTORNO FAMILIAR, DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL, al uso de información consistente en encuestas respecto al tema ante señalado para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis, enunciada líneas arriba de quien solicita se garantice la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.



CARLOS E. RELUZ CUSTODIO
ABOGADO
REG. ICAL. 5829

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(EXP. N° 05312- 2011- PA/TC)

El estudio de la presente Sentencia nos invita a analizar acerca de la condición de las personas una vez fallecidas, y frente a la posibilidad de considerarlas como titulares de derechos fundamentales, así como la facultad que tienen los familiares respecto del cadáver, el cual se convierte en objeto de Derecho. En suma, en qué situación se encuentran los derechos personalísimos de una persona fallecida.

Mediante esta sentencia el Tribunal Constitucional reconoció por primera vez el derecho a la intimidad genética, el cual exige que para ordenar la realización de una prueba de ADN debe existir una norma expresa que lo autorice y que emane de una autoridad competente. El caso surgió en el marco de una investigación fiscal por los delitos de falsedad genérica e ideológica. El fiscal ordenó al investigado realizarse una prueba de ADN con el fin de determinar si el occiso era su padre, dado que, de comprobarse que no había relación biológica paterno-filial entre ellos, se habría incurrido en delito de falsedad al haber sido este inscrito como hijo biológico del fallecido. El máximo intérprete constitucional estableció que tomar una muestra del ADN del investigado sin su consentimiento constituye una intervención sobre dos derechos fundamentales. Por un lado, el derecho a la integridad personal y, por el otro, el derecho a la intimidad refiriéndose tanto al tipo de información genética y a la información de naturaleza codificante, a partir de la cual es posible conocer cualquier otro dato o característica genética del sujeto. Finalmente, determinó que se hace necesaria una ley que autorice las intervenciones de esta envergadura, y que a su vez, establezca las causas, condiciones y limitaciones con las que la toma de una muestra del ADN deba realizarse.

Particularmente, coincido plena y cabalmente que debe predominar el derecho a la intimidad, el derecho a la identidad y el derecho a la libertad. Sin embargo, debe tenerse presente la naturaleza del caso concreto; por ejemplo: si una persona es acusada del delito de homicidio o violación sexual, dicho examen de ADN es fundamental para evitar la impunidad de actos particularmente graves. Así también, por ejemplo, en los procesos judiciales de

filiación, considero que se debe dar una relevancia especial al Principio del Interés Superior del Niño, no para obligar compulsivamente a una persona a pasar a la fuerza por dicha prueba, sino para darle una interpretación positiva a su negativa.

Cabe manifestar que no queda claro de la sentencia tenida a la vista, la necesidad de efectuar la exhumación de los dos cadáveres. Un acto de tal naturaleza debe permitirse solo en caso que hubiese realmente motivos suficientes y no solo una simple sospecha o el mero pedido de alguien. Nótese que, en el presente caso, habían transcurrido 25 años desde que se habría cometido el hecho investigado y que la inscripción de la partida había sido hecha por mandato judicial cuando JMGH era menor de edad.

Sostenemos que, siempre que vaya a practicarse una exhumación, aun cuando sea obligatoria por ley, debe informarse a los familiares; y, en caso no sea obligatoria, se debería pedir la autorización de estos. En el presente caso, señalan los recurrentes que a pesar de ser descendientes directos de don FGQ, no se les pidió autorización alguna para la exhumación de su cadáver y tampoco se les notificó de la diligencia de exhumación.

Finalmente consideramos que, toda persona tiene derecho a su dignidad; esté consciente o no, esté sana o enferma, esté por nacer o esté por morir, incluso después de muerta. Es que la dignidad del ser humano debe prevalecer aun después de la muerte; la dignidad viene a ser por tanto, no solo uno de los derechos *post mortem*, de la persona, sino el fundamento mismo de dichos derechos. Pues, no olvidemos que el artículo 1º de nuestra Constitución Política, señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

